DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Telefone núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja Número suelto, 0,50

GAGETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Red decreto (rectificado) aprobando, y disponiendo que desde su publicación rija como ley del Reino, la nueva edición de la ley del Timbre del Estado que se inserta.—Páginas 538 a 567.

Ministerio de la Guerra.

Redles órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 566 a 569.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden encareciendo del Ministro de la Gobernación comunique al Gobernador civil de Jaén obligue a Ayuntamiento de Alca de la Real abone a la Maestra doña Emilia García Santos todos los gastos originados en el juicio de desahucio promovido por el dueño de la casa destinada a habitación de la referida Maestra, y que dicho Ayuntamiento proporcione a aquélla la vivienda a que tiene derecho.—Página 570.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Etica Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de San Sebastián.—Pá gina 570

Otra disponiendo se anuncie a concurso entre artistas que reúnan las condi-

ciones que se indican la provisión de la Cátedra de Composición decorativa y Dibujo de adorno del natural aplicado a las Artes del Libro, vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Página 570.

Otra disponiendo se anuncie a oposición libre la provisión de la Cátedra de Grabado y Dibujo cromolitográfico, vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Página 570,

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que la "Companhia Geral de Seguros, transportes marítimos", domiciliada en Madrid. se inscriba en el Registro especial creado en este Ministerio por la ley de 14 de Mayo de 1908.—Página 570.

Otra concediendo a D. Ricardo Ortiz Artiñano autorización para construir en la margen derecha de la ría de Bilbao, en la jurisdicción de Erandio, un espigón para el servicio de la car ga y descarga de carbones, con arre glo a las condiciones que se publican. Páginas 570 y 571.

Administración Central.

Estado. — Subsecretaría. — Sección de Comercio. — Anunciando que el Gobierno búlgaro, para desembaraz r de formalidades superfluas las relaciones comerciales, ha dispuesto que en adelante sea suficiente que las facturas de los comerciantes extranjeros lleven un solo visto bueno, y no varios, como antes se exigía. — Página 571.

Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. Página 574.

Instrucción pública. — Subsecretaría Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de San Sebastián.— Página 572.

Disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Universidad que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican, con la antigüedad de 23 de Octubre próximo pasado y sueldos que se detallan.—Página 572.

dos que se detallan.—Página 572.

Dirección general de Primera enseñanza.—Creando, con carácter provisional, las Escuelas a que se refiere la relación que se publica; que por las Autoridades municipales e Inspecciones provinciales de Primera enseñanza se tenga en cuenta lo establecido en las disposiciones que se mencionan, y disponiendo que las Escuelas que figuran en la repetida relación tenga cada una de ellas la dotación que se indica.—Página 572.

Resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Antonio Rodríguez Espinosa, Maestro de una de las Escuelas nacionales de niños de esta Corte, solicitando la graduación de la misma, que funciona en el edificio escolar de la calle Comándante Fortea. número 6.—Página 573.

Desestimando instancia de D. Antonio León Donaire, Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de Málaga, solicitando que por este Ministerio se le expida nuevo título administrativo con el sueldo anual de pesetas 3.000—Página 573

Nombrando, con carácter definitivo, a D. Santos Vicente Baldoví. Director de la Escuela graduada de niños de Piera (Barcelona).—Página 573.

Desestimando la reclamación formulada por D. Ceferino Pérez Labrador, y nombrando, con carácter definitivo, a D. Juan José Redruello López, Director de la Esuela graduada de niños número 2, de Daimiel (Ciudad Real).—Página 573.

Blevando a definitiva la creación provisional de la Escuela de asistencia 1

mixta, servida por Maestro, de Oirán, Ayuntamiento de Mondoñedo (Lugo), clevando igualmente a definitivas las creaciones provisionales de las Es cuelas a que se refieren los números que se indien, todas de la relación de La Real orden de 3 de Mayo del año actual, inserta en la GACETA del 18 de referido mes; que las plazas creadas definitivamente tengan, a mas del sueldo de 2.000 pesetas anuales, las gratificaciones que se mencionan, y disponiendo se proceda al nombramiento de Maestro para referidas Escuelas .- Página 573.

Dirección general de Bellas Artes -Anunciando a concurso libre la provisión de la Cátedra de Composición decorativa y Dibujo de adorno del natural aplicado a las Artes del Libro, vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Página 573.

Anunciando a oposición libre la provisión de la Cátedra de Grabado y Dibujo cromolitográfico, vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas. Página 574.

ANEXO 1.° — SUBASTAS. — ADMINISTRA-CIÓN PROVINCIAL. — SANTORAL. — ES-PECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTA-DÍSTICOS DE

GUERRA.-Junta calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

HACIENDA. — Relación de los funcionarios cesantes que han sido nombrados provisionalmente para vacantes de Auxiliar de primera clase. Consejo de Administración de las Mi-

nas de Almadén.-Cuenta de ingresos y gastos del mes de Septiembre

del año actual. Anexo 3º—Tribunal Supremo.—Sala de lo Civil.-Pliego 3.

PARTE OFICIAL

A CONTRACTOR PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE RACIENDA

Habiéndose observado algunos errores y números ininteligibles al publi-car la nueva edición oficial de la ley del Timbre del Estado en la GACETA del 29 de Octubre próximo pasado, se re-produce a continuación debidamente rectificada:

REAL DECRETO

En virtud de la 2.ª disposición transitoria del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último, que ordena la publicación en el término de seis meses de una nueva edición oficial de la ley del Timbre con las modificaciones contenidas en dicho artículo; a propuesta de Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, y desde su publicación regirá como ley del Reino, la adjunta nueva edición de la ley de Timbre del Estado, redactada con arreglo a las disposiciones aprobadas por el artículo 14 de la ley de 29 de Abril último.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta a las Cortes de la nueva edición de dicha ley.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, LORENZO DOMINGUEZ PASCUAL

NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El timbre del Esta-

de se empleará:
1.º Para gray Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, o en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales o por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Artículo 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel o documentos en que estará estamnado.

Por timbres sueltos; y Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta ley o que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general, sometides al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su ex-tensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, o en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles corespondientes.

El timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los documentos manuscritos, siempre que el número de líneas y de sílabas de aquéllos sea el reglamentario, y, por lo tanto, el que la legislación notarial establece para los manuscritos.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegra-

dos con arreglo a esta ley.

Artículo 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Na-

cional del Timbre.

Los Tribunales or-Artículo 4.º dinarios de justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los nismos y los Procuradores, recibi-rán gratuitamente el papel de ofi-cio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta

Artículo 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 centimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 10 centimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga seña-les de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y emás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma y previo abono de 10 centimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Artículo 6.º Los efectes timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Direc-ción general del ramo. Artículo 7.º Los particulares o

Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que ex-penda el Estado podrán acudir a la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago

de su importe.

La facultad que otorga el parrafo anterior se extenderá así a las matrices como a las copias notaria-

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móyil de la clase que corresponda.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordina-da a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al res-pectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al tim-

bre y a la fecha. El incumplimiento de los requisitos, dentro del plazo y forma mar-cados, producirá desde luego el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán su-jetos a lo dispuesto para estos ca-sos en los artículos 219, 220 y 223 de esta ley.

Artículo 8.º Las dimensiones del papel a que se refiere el artículo auterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centimetros de largo y 31 1/2 de áncho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Artículo 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán per los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre a los efectos de la

sanción correccional.

Artículo 10. La Administración vigilará por medio de sus funciomarios y hará las visitas que estime procedentes, para que scan por to-dos exactamente cumplidas las dis-

posiciones de esta ley.

Artículo 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel o timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediento no será objeto de pe-

nalidad aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPITULO II

a silvery ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Artículo 12. Los efectos timbracos que se pondrán a la venta pública y sus clases y precios serán los que a continuación se expresan:

Papel timbrado común.

Clase primera, 100 pesetas. Idem segunda, 50 idem.
Idem tercera, 25 idem.
Idem cuarta, 10 idem.
Idem quinta, 5 idem.
Idem sexta, 3 idem.
Idem sexta, 3 idem. Idem séptima, 2 fdem. Idem octava, 1 idem, Idem novena, 0,10 idem.

Papel timbrado judicial.

Clase primera, 10 pesetas.
Idem segunda, 9 idém.
Idem tercera, 8 idem.
Idem cuarta, 7 idem.
Idem quinta, 6 idem.
Idem sexta, 5 idem. Idem séptima, 4 ídem. Idem octava, 3 ídem. Idem novena, 2 idem Idem décima, 1 idem Idem undécima, 0,75 idem. Idem duodécima, 0,50 ídem. Idem décimotercera, 0,10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Clase primera, 100 pesetas. Idem segunda, 50 idem. Idem tercera, 25 idem. Idem cuarta, 10 icem. Idem quinta, 5 idem. Idem sexta, 3 idem Idem septima, 2 idem. Idem octava, 1 idem. Idem novena, 0,50 idem. Idem decima, 0,25 idem. Idem undécima, 0,10 ídem

Vendís para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Clase primera, 1 peseta. Idem segunda, 0,50 idem. Idem tercera, 0,25 idem. Idem cuarta, 0,10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación: Clase primera, 50 pesetas. Idem segunda, 25 idem. Idem tercera, 10 idem. Idem cuarta, 5 idem. Idem quinta, 3 idem. Idem sexta, 2 idem Idem séptima, 1 idem. Idem octava, 0.50 idem. Idem novena, 0,25 idem. Idem décima, 0,10 idem.

Pólizas-resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio colegiados, mediadores en las operaciones a plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes.

Segundas y terceras de la primera para la compra, cada una, 0,10 pesetas.

Segundas y terceras de la primera para la venta, cada una, 0,10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:
Clase primera, 50 pesetas,
Idem segunda, 25 idem.
Idem tercera, 10 idem.
Idem cuarta, 5 idem.
Idem quinta, 3 idem.
Idem sexta, 2 idem.
Idem sexta, 1 idem. Idem séptima, 1 ídem. Idem octava, 0,50 ídem. Idem novena, 0,25 ídem. Idem décima, 0,10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones lla-madas "dobles" intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

ón:
Clase primera, 25 pesetas
Idem segunda, 12,50 ídem.
Idem tercera, 5 ídem.
Idem cuarta, 2,50 ídem.
Idem quinta, 1,50 ídem.
Idem sexta, 1 ídem.
Idem séptima, 0,50 ídem.
Idem octava, 0,25 ídem.
Idem novena, 0,12 ½ ídem.
Idem décima, 0,05 ídem. Idem décima, 0,05 ídem.

Pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras a plazo, mediante compensación.

Para la compra, 0,25 pesetas. Para la venta, 0,25 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Clase primera, 100 pesetas. Idem segunda, 50 idem.
Idem tercera, 25 idem.
Idem cuarta, 10 idem.
Idem quinta, 5 idem.
Idem sexta, 3 idem.
Idem sexta, 3 idem. Idem séptima, 2 ídem, Idem octava, 1 ídem. Idem novena, 0,50 fdem. Idem décima, 0,25 fdem. Idem undécima, 0,10 idem.

Vendis para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Clase primera, 1 peseta. Idem segunda, 0,50 fdem. Idem tercera, 0,25 fdem. Idem cuarta, 0,10 fdem.

Pálizas de Bolsa para operaciones a plazo no intervenidas por Agentes de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

1

Clase primera, 50 pesetas, Idem segunda, 25 idem. Idem tercera, 10 idem. Idem cuarta, 5 idem. Idem quinta, 3 idem. Idem sexta, 2 idem Idem septima, 1 idem. Idem octava, 0,50 idem. Idem novena, 0,25 idem. Idem décima, 0,10 idem.

Polízas de Bolsa para operaciones a diferencias no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Caoa una de las dos pólizas que constituyen la operación:
Clase primera, 50 pesetas.
Idem segunda, 25 ídem.
Idem tercera, 10 ídem.
Idem cuarta, 5 ídem.
Idem quinta, 3 ídem.
Idem septima, 1 ídem.
Idem octava, 0,50 ídem.
Idem novena, 0,25 ídem.
Idem décima, 0,10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas "dobles" no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:
Clase primera, 25 pesetas
Idem segunda, 12,50 ídem.
Idem tercera, 5 ídem.
Idem cuarta, 2,50 ídem.
Idem quinta, 1,50 ídem.
Idem sexta, 1 ídem.
Idem séptima, 0,50 ídem.
Idem octava, 0,25 ídem.
Idem novena, 0,12 ½ ídem.
Idem décima, 0,05 ídem.

Otros documentos de Bolsa.

Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables, una

Notas de negociación de valores endosables, con intervención de Agente de Cambio colegiaco, 0,25 ídem

Idem con intervención de Corredor de Comerçio colegiado, 0,25 idem.

Idem de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, 6.25 idem.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.

Clase primera, 100 pesetas.

Idem segunda, 50 idem.

Idem tercera, 25 idem.

Idem cuarta, 10 idem.

Idem quinta, 5 idem.

Idem sexta, 3 idem.

Idem septima, 2 idem.

Idem octava, 1 idem.

Idem novena, 0,75 idem.

Idem décima, 0,50 idem.

Ioem undécima, 0,80 idem.

Idem duodécima, 0,15 idem.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

Clase primera, 100 pesetas. Idem segunda, 50 idem. Idem tercera, 25 idem. Clase cuarta, 10 fdem.
Idem quinta, 5 fdem.
Idem sexta, 3 fdem.
Idem séptima, 2 fdem.
Idem octava, 1 fdem.
Idem novena, 0,75 fdem.
Idem décima, 0,50 fdem.
Idem undécima, 0,30 fdem.
Idem duodécima, 0,15 fdem.

Pagarés a la orden.

Clase primera, 100 pesetas. Idem segunda, 50 idem. Idem tercera, 25 idem. Idem cuarta, 10 idem. Idem quinta, 5 idem. Idem sexta, 3 idem. Idem septima, 2 idem. Idem octava, 1 idem.

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas. 2 pesetas. Para censos, 2 idem

Licencias de caza, de uso de armas y pesca.

De caza.

Clase primera, 40 pesetas.
Idem segunda, 30 idem.
Idem tercera, 20 idem.
Idem cuarta, 15 idem.
Especiales para cazar la perdíz con reclamo, 25 idem.

De uso de armas.

Clase primera, 30 pesetas, Idem segunda, 20 idem. Idem tercera, 10 idem. Idem cuarta, 7 idem.

De pesca.

Clase primera, 30 pesetas. Idem segunda, 20 idem. Idem tercera, 10 idem. Idem cuarta, 5 idem.

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.

Primera clase, 25 pesetas. Segunda idem, 10 idem. Tercera idem, 5 idem.

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

Primera clase, 100 pesetas. Segunda faem, 50 fdem. Tercera fdem, 10 fdem. Cuarta fdem, 100 fdem.

Contratos de inquilinato.

Clase primera, 100 pesetas.

Idem segunda, 50 idem.

Idem tercera, 25 idem.

Idem cuarta, 10 idem.

Idem sexta, 3 idem.

Idem septima, 2 idem.

Idem octava, 1 idem.

Idem novena, 0,50 idem.

Idem decima, 0,40 idem.

Idem undecima, 0,30 idem.

Idem duodecima, 0,20 idem.

Idem decimotercera, 0,10 idem.

Timbres móviles.

Equivalentes al papel timbrado común.

Clase primera, 100 pesetas.

Clase segunda, 50 fdem.
Idem tercera, 25 fdem.
Idem cuarta, 10 fdem.
Idem quinta, 5 fdem.
Idem sexta, 3 fdem.
Idem septima, 2 fdem.
Idem octava, 1 fdem.
Idem novena, 0,10 fdem.
Clase adicional para el primer
grado de la escala del artículo 158
de la ley, 0,25 fdem.

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado

Clase primera, 100 pesetas,
Idem segunda, 50 idem.
Idem tercera, 25 idem.
Idem cuarta, 10 idem.
Idem quinta, 5 idem.
Idem sexta, 3 idem.
Idem séptima, 2 idem.
Idem octava, 1 idem.
Idem novena, 0,50 idem.
Idem décima, 0,25 idem
Idem undécima, 0,10 idem.

Para efectos de comercio (articulo 138).

Clase primera, 100 pesetas.

Idem segunda, 50 idem.

Idem tercera, 25 idem.

Idem cuarta, 10 idem.

Idem quinta, 5 idem.

Idem sexta, 3 idem.

Idem septima, 2 idem.

Idem octava, 1 idem.

Idem novena, 0,75 idem.

Idem décima, 0,50 idem.

Idem undécima, 0,30 idem.

Idem duodécima, 0,45 idem.

Para cheques en general (artículo 140, párrafo primero.)

Especial de 0,15 pesetas.

Para cheques y órdenes compreadidos en el artículo 140, párrafo segundo.

Clase primera, 50 pesetas.

Idem segunda, 25 idem.

Idem tercera, 12,50 idem.

Idem cuarta, 5 idem.

Idem quinta, 2,50 idem.

Idem sexta, 1,50 idem.

Idem séptima, 1 idem.

Idem octava, 0,50 idem.

Idem novena, 0,37 ½ idem.

Idem décima, 0,25 idem.

Idem ungécima, 0,15 idem

Idem duodécima, 0,07 ½ idema.

Para cartas-órdenes de crédito de cantidad limitada (artículo 141).

De 010 pésetas.

Para resguardos de depósitos a que se refiere el artículo 187 en las clases décima y undécima de su estacala.

De 0.10 pesetas. De 0.25 idem.

Para talonarios de facturas y recibos.

De 0.10 pesetas. De 0.25 idem De 0.50 ioem. De 1 idem.

Especiales móviles.

De 5 céntimos de peseta.

De 10 idem id. De 15 idem id.

De 20 idem id. De 25 idem id.

De 50 idem id. De 1 peseta.

Timbres de Correos.

De 1 céntimo.

De 2 idem.

De 5 idem.

De 10 idem.

De 15 idem.

De 20 idem.

De 25 idem.

De 30 idem.

De 40 idem.

De 50 ídem.

De 1 peseta. De 4 idem.

De 10 ídem.

Tarjetas postales.

De 15 céntimos, sencillas. De 20 ídem, contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal.

De 5 céntimos, sencillas.

De 10 idem, id. De 10 idem, dobles.

De 20 idem, id.

Timbres de Telégrafos.
De 5 céntimos de peseta.

De 10 idem.

De 15 fdem.

De 30 idem.

De 50 idem.

De 1 peseta. De 4 idem.

De 40 idem.

Papel de pagos al Estado.

Clase primera, 100 pesetas. Idem segunda, 50 idem. Idem tercera, 25 idem. Idem cuarta, 10 idem.

Idem quinta, 5 idem. Idem sexta, 2 idem.

Idem séptima, 1 ídem. Idem octava, 0,50 idem.

Idem novena, 0,25 idem.

Papel de multas municipales.

Clase primera, 25 pesetas. Idem segunda, 5 fdem. Idem tercera, 2 fdem. Idem cuarta, 1 fdem. Idem quinta, 0,50 fdem.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

Clase primera, 100 pesetas. Idem segunda, 50 idem. Idem tercera, 25 idem. Idem cuarta, 5 pesetas. Idem quinta, 1 idem.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, a fin de reducirlos a los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y a la naturaleza de las operaciones.

Articulo 13. Cada pliego de pa-

pel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numera-ción y serie, llamadas una "supe-rior" y otra "inferior". Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fe-cha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad o Tribunal a quien corresponda. Si hubiese neresidad de emplearmás de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de "Complemento al pago a que se refiere el pliego ..., serie ..., núme-ro ...", fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada "superior" al interesado y uniendo la "inferior"

al expediente, como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Artículo 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.

TITULO II

De los documentes públicos.

CAPITULO PRIMERO

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 15. Se empleará el tim-bre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

	TIMBRE				
CUANTIA DEL DOCUMENTO	Clase.	Precio. Pesetas.			
Hasta 500 pesetas. Desde 500,01 hasta 1.000 Desde 1.000,01 hasta 1.500 Desde 1.500,01 hasta 2.500 Desde 2.500,01 hasta 5.000 Desde 5.000,01 hasta 12.500 Desde 12.500,01 hasta 25.000 Desde 25.000,01 hasta 30.000	8.a 7.a 6.a 5.a 4.a 3.a 2.a 1.a	1 2 3 5 10 25 50 100			

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la ofi-cina liquidadora del impuesto de derechos reales a fin de pagar tres pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pluego

"Visado, número..., fecha y sello." Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla séptima del artículo 20, a no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo a la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas, antes de su entrega a los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspon-diente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia

Artículo 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compraventa o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o cancelación

deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquel a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado nom la regle anterior.

terminado por la regla anterior.
3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de

los bienes adjudicados

En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes cedidos. 5.º En las ventas y recenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad

en que se vendan o rediman 6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.
7.º En la constitución de hipo-

tecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obli-gación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se

estipulen por las partes 8.º En los contratos de prestamo a la gruesa sobre cargamentos maritimos, sobre naves o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiera la duración total del seguro

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorroga-

ble a voluntad de las partes o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servicumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe o valoración de la finca objeto del derecho; y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega a cin-cuenta años, el 50 por 100; y si excede de cincuenta años, por 100.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que unicamente se

exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital por que se cele-bren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la ca-pitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir

el contratista; y

14. En las escrituras referentes
a la constitución, reconocimiento,
modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipu-

Artículo 47. Cuando en un mismo oocumento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base regula-dora para el uso del timbre será la del acto o contrato de mayor valor.

Artículo 18. En el primer pliego de las primeras copias que a cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración praetique para comprobar los valores, resultare que se había manífes-tado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y a la multa corres-pondiente. los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la reponsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peri-

Artículo 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos u

omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban for-mar parte integrante, complementándolas, y que cirecta o indirecta-mente alteren la cuantía del acto o contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase sexta, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro ca-so, hacerlo constar en el docu-

Artículo 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase cuarta, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos chientos es companyos en consecuences de la companyo en consecuences de la consecuence de la companyo en conse tos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces árbitros y amigables componedores y en las demás que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en

las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 2.4, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, con arreglo a la letra A de la regla 9. y al artículo 21, y del timbre móvil de 50 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante como dispone el artículo 9.º

Timbre de 50 pesetas, clase 2.º, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley

de Enjuiciamiento civil.
3. Timbre de 25 pesetas, clase 3.º, las escrituras de reconocimien-

to de los hijos naturales.
4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 4.º:

a) Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio.

Las escrituras de reforma de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

5. Timbre de una peseta, clase 8., el primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas

De 2 pesetas, clase 7.a. si excede ce 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas De 3 pesetas, clase 6.ª. si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 5 pesetas, clase 5.4, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 10 pesetas, clase 4. si la cuantía excede de 10.000 pesetas 6. Timbre de 5 pesetas, clase 5.4, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10, letra 7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 6.*:

I. Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de laslicencias a que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, dere-chos reales y demás imposiciones análogas

Timbre de 2 pesetas, clase 7.*:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, ni se refleran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pacta-das en contratos que hayan deven-

gado ya el timbre B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o de-

rechos reales.

9. Timbre de una peseta, (clase 8.*:

Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notaria-les, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudica-ciones de bienes que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales do

bienes muebles.

Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias e de los Municipios

Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Nota-

rios. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testi-

monios de legitimidad de firma y las legalizaciones de Notarios, 10. Timbre de diez céntimos,

clase 9.a:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público. siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del rein-

tegro que próceda. Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, al adjudicatario o contratista de todo suministro o servi-

cio público.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por aeclaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda y los documentos a cargo de las Sociedades de caridad o beneficencia que, con arreglo a la ley correspondien-te, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mis-mos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar a la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, de los docu-mentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimes-tre deben igualmente dirigir a los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos a inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad a que se refieran no excedan de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados

municipales, del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la ley

del Registro civil Artículo 21. Cuando el testa mento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil; y si se empleara papel timbrado de me-nor cantidad, dicho reintegro se ha-rá por la diferencia.

CAPITULO II

PÓLIZAS DE BOLSA

Artículo 22. Las pólizas de contratación al contado y a plazo so-bre efectos públicos, valores industiales o mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; las motas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado

La base para el timbre de las polizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

				TIMI	BRE
Ct	JANTÍA EFE	CTIVA	DE LA OPERACIÓN	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta	1.000 pes	etas		11.ª	0.10
Desc'e	1.000,01	hasta	2.500	10.4	0.25
Desde	2.500,01	hasta	5.000	9.4	0,50
Desde	5.000.01	hasta	10.000	8.ª	1
Desde	10.000,01	hasta	20.000	7.	2
Desde	20.000,04	hasta	30.000	6.ª	2 3 5
Desde	30.000,01	hasta	50.000	5.ª	5
Desde	50.000,01	hasta	100.000	4.ª	10
Desde	100.000,01	hasta	250.000	3.ª	25
Desce	250.000,01	hasta	500.000	2.ª	50
Desde	500.000,01	hasta	1.000.000	1.ª	100

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, a razón de una peseta por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el artículo 9º

Los vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 25 cén-

timos, para las de 20.001 a 50.000; de 50 centimos, para las de 50.001 a 100.000 y de una peseta para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operación, siendo là escala para su tributación la siguiente:

			TIM	BRE
Ct	JANTÍA EFE	CTIVA DE LA OPERACIÓN	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta	5.000.00	pesetas	10.	0,10
Desde	5.000,01		9.	0,25
Desde	12.500.01	hasta 12.500	8.ª	0,50
Desae	25.000.01	hasta 50.000	7.ª	1
Desde	50.000.01	hasta 100.000	6.ª	2
Desde	100.000,01	haeta 150,000	5.*	2 3 5
Desde	150.000,01	hasta 250.000	4.ª.	้อ
Desde	250.000.04	hasta, 500.000	$3.^{\circ}$	10
Desde	500.000,01	hasta 1.250.000	2.	25
	1.250.000.01	en adelante	1.ª	50

En las operaciones llamadas "dobles" se aplicará el impuesto de cada póliza, reducido a la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, considerándoselas como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, y las de nego-ciación de valores endosables, que autoriza el Real decreto del Minis-terio de Fomento de 18 de Junio de 1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negocia-ción de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo, se considerarán, a los fines de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases dis-

Artículo 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están esta-blecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que

se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho

artículo se determinan.

Artículo 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado co-mo a plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos a la misma, que deben reci-

bir y expedir. La falta de este requisito o cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el

artículo 155 de esta ley.

Artículo 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y a plazo entre particulares o comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal, cuando no estén extendidos en el papel timbrado que el Estado expenda con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres a que se refiere la tarifa segunda, letra A, número 43 de la contribución industral, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y Casas de banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un libro-registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos a las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados, o que reciban de éstos, si las han intervenido, siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el articulo anterior.

CAPITULO III

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Artículo 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de

inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnes, aun cuando estudien en cole-gios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán a la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, ocho

por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo o parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas. Los expedientes de traslación de

matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza, se sujetarán a la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose a la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Se empleará timbre de tres pesetas, clase 6.4:
1.º En los despectos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito. 2.º En las certificaciones de sol-

vencia de los empleados que hayan

prestaco fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provincia-les o municipales.

4.º En todos los pliegos de los

escritos de alzada o apelación, de revisión o nulidad y queja en los distintos ramos de la Administra-ción del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

Artículo 28. Se empleará timbre

de dos pesetas, clase 7.4:
1.º En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier Autoridad u oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en esta ley. 2.º En los pas

En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos. Artículo 29. Se utilizará el tim-

bre de una peseta, clase 8.°:

1.° En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula ex-ceda del precio de uma peseta, de-biendo extenderse aquélla precisa-

mente a continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado,

provinciales o municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, e igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial o municipal, excepto las solicitudes a que dé origen el servicio telegráfico internacional o interior.

Se exceptúan de lo preceptuado en el párrafo anterior, los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego.

- En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.
- 6.º En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscritos, para que pue-dan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, a excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 27 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por dili-gencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aque-llos en que el débito no llegue a 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán

con timbre alguno.

8. Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que están investidos del carácter de Senadores, Diputados a Cortes, Jefes superiores y de Administración y

sus similares.
9.º El segundo pliego, cuando laya necesidad de añadirlo a los certificados de revista de las Clases pasivas, cuyos haberes líquidos ex-

cedan de 1.000 pesetas.

Artículo 30. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, cla-

še 9.a:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 29 de esta ley.

Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

La copia de todo repartimiento de contribuciones o impuestos. Las listas cobratorias de los 4.0

mismos y los libros de cobradores y recaudadores.
5.° Las cuentas que rindan a la

Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de indole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de formarse por cuplicado, se extenderán en papel comán. 6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Estable. cimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos v demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones

a que se refiere el parrafo anterior.

10. Los libros de registros de
multas que deben llevar las Autori-

dades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada a los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes o pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas_anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades e Institu-

Todos los documentos 13. los soldados repatriados de Ultramar o las familias de los que murieron en la guerra hayan de pre-sentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que pue-dan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Artículo 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º: de diez se dispone por el artículo 9.º: de diez centimos de peseta cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante:

4.º Por los depositarios y recau

Por los depositarios y recaudadcres de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio

de cobranza.

- Por los empleados activos. permanentes o temporeros y cesantes con haber, o pasivos de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones distas comisiones hono caciones, dietas, comisiones, hono-rarios, viáticos, gastos de represen-tación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, Establecimientos públicos o subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos.
- 3.º Los individuos del clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de todas sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y
- 4.º Los que perciban alguna cantidad, valores o efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra o venta de efectos suministrados, remuneración de servicios o por eualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que repre-

senten jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Artículo 32. Se fijará el timbre móvil de diez céntimos de peseta,

clase novena:

- 1.0 Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas o traspaso de industria, que presenten en la Administración de Hacienda.
- 2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos o fielatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescrito en el Reglamento del impuesto de Consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expe-

diente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de derechos reales, para presentación de documentos o pago del impuesto, debiendo fijarse pre-cisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se uni-rá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten a los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja o subrogación de censos o gravámenes, su conocimiento o indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir a los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen a favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bie-

nes nacionales.

8.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en Establecimientos de en señanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos. Seminarios y Colegios incorporados a enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión a los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula, ni examinados.

Igualmente, en toda inscripción o matrícula que se haga en Establecimientos científicos o literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corpora-

ciones.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de los empleacos activos y en las de los cesantes o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en expedientes de oposición o de con-

curso.

11. Por los empleados del Estaco y de Corporaciones provinciales
co y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

CAPITULO IV

DOCUMENTOS DE ADUANAS

Artículo 33. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.
3.º Cada manifiesto general de carga, que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Artículo 34. Se empleará el timbre de cinco pesetas en los docu-

mentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su cla-se, teatros portátiles, figuras de cera u otros objetos para espectáculos públicos. 2.º En los

En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas a puntos inmediatos del extranjero.

Artículo 35. Se empleará timbre de dos pesetas:

1.º En las licencias de alijo de

bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puer-

2.º En los solicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros

por el interior del Reino. 3.º En las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.

4.º En los solicitos de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por território ex-

tranjero.

En las guías de tránsito de

géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares, procedentes del extranjero. del extranjero.

En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados cestinados a la labranza, cultivo y

recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que ha-gan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y re-

colección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ga-nados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Artículo 36. Se empleará timbre

de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aquanas los

Capitanes de los buques.

En las solicitudes de los Capitanes de buques a las Administraciones de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabo-taje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En los solicitos de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.0 En los centros de manifies-

tos.

- 5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.
- En las hojas de adeudo. En las facturas principales para la exportación por agua, de generos libres de derechos o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros, de los depósitos o el comercio de cabotaje. 9.º En las tornaguías que expi-

dan las Aduanas.

- 10. En las autorizaciones en favor de Agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegráncose con el timbre móvil de una peseta.
- 44. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarre-gistro de las mercancías de los puer-

tos.

Artículo 37. Llevarán timbre de

veinticinco céntimos:

- 1.º Los conduces de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.
 - 2.° Los conduces de sales.3.° Los pases talonarios para la

salida de carruajes y caballerías del país.

Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Artículo 38. Llevarán timbre mó-

vil de diez céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus auplicados.
2.º Las licencias de alijo de ofi-

cio. Los recibos talonarios de via-

jeros.
4.º Los duplicados que deban extenderse de los cocumentos comprendidos en los artículos 34 a 36 de esta ley.

Los centros de declaraciones. 6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patrones de las embarcaciones meno-

res, para la descarga.

Los conduces a tierra de los bultos o géneros a granel, que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques conductores: y los que se dirijan a la Aduana, de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por dere-

cho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida, de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de

cabotaje de entrada.

CAPITULO V

CORRESPONDENCIA POSTAL Y TELEGRÁ-FICA

Artículo 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta o paquete, salvo lo que se

dispone en el siguiente párrafo: Quedan suprimidas todas la s franquicias sin excepción, y en lo sucesivo sólo circulará por el Correo la correspondencia privada, franqueada debidamente, salvo lo dispuesto en los Convenios postales internacionales. El Gobierno gueda autorizado a conceder, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 41 de la ley sobre Administración y Conta bilidad de la Hacienda pública, las consignaciones y ampliaciones de crédito de material impressindibles para que las Autoridades, Centros y organismos administrativos franqueen su correspondencia oficial. Mientras estos créditos no se otorguen y sean disponibles, quedará en suspenso la supresión de la franquicia para la correspondencia oficial, cuyo concepto habrá de determinar el Ministro de Hacienda.

En los presupuestos de las Cámaras legislativas se dará la debida consignación a los Senadores y Di-

putados a Cortes por razón de la franquicia de que se les priva. Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de quince céntimos de peseta, cualquiera

que sea su peso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 15 céntimos de peseta, y en 20 el de las dobles o con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el inte-rior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península e islas advacentes.

Artículo 42. Las cartas que ha-yan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 20 centimos de peseta, por cada 15 gramos o fracción de

este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 30 gramos o fracción de este peso.

Las dirigidas a Fernando Poó, Elobey, Annobón o Corisco, y a las posesiones del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 15 gramos o

fracción de este peso.

Por excepción la correspondencia del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete a las condiciones exigidas en conduciones en con esta clase de correspondencia, y además a las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse, a te-nor del artículo 34 de la ley de 27

de Febrero de 1908. Los receptores de cartas o tarjetas postales en lista de Correos, estarán obligados a fijar en cada una un timbre de cinco céntimos que inutilizará el funcionario encargado

de la entrega. Artículo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de

Artículo 44. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto o se disponga en lo sucesivo.

Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Pe-nínsula, Islas Baleares y Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0,10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco,

y 0,05 por cada palabra adicional.

A la comunicación telegráfica para asuntos del servicio del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, se le aplicará la mitad de la tasa ordinaria conforme a lo prevenido en el artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Artículo 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exi-

gida en el artículo precedente.

Artículo 47. Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se abonarán 10 céntimos de peseta que se harán efectivos mediante un timbre de Telégrafos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de 25 céntimos en timbres. El recargo será de 7,50 pesetas mensuales en los abonos a conferencias telegráficas.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación

expecidora.

Por todo telefonema se satisfará la sobretasa de 10 céntimos establecida en el primer parrafo de este artículo.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial y los abonos para conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un 5 por 100 de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales se considerarán como telefonemas.

El importe de todos los mencionados recargos se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas, pero será aplicada integramente al Estado. Se regla-mentará la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas.

Artículo 48. La correspondencia postal y la telegráfica internacional continuará, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo

sucesivo se celebren.

Artículo 49. La circulación de los periódicos con destino a la Pemínsula, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa, sólo tendrá lugar con timbre adherido a sus fajas o a la envoltura de los paque-tes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor. Exceptúanse los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos, aunque el peso no exceda de 700 gramos.

La circulación de los impresos y papeles de negocios con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso. Exceptúanse las tarjetas de visita que no tengan carácter de cartas, las cuales llevarán como mínimo el timbre de 10 céntimos.

Las muestras y medicamentos tributarán por franqueo a razón de cinco céntimos por cada 20 gramos

o fracción.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores es aplicable al franqueo en el interior de las poblaciones, excepto por lo que se refiere a los impresos y papeles de negocios, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos.

Para las Posesiones españolas del Golfo de Guinea el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción, para los periódicos; de cinco céntimos por cada 50 gramos e fracción, para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos, para las muestras y medicamentos.

En los sobres con valores en me-tálico o valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

El franqueo de los paquetes postales se elevará, según los casos, de 1 a 1,30 pesetas y de 0,50 a 0,65

pesetas.

Artículo 50. El Ministro de Haeienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual o mensual. En estos conciertos podrá deducirse del importe probable del impuesto hasta un 75 por 100. Las Empresas periocísticas estarán obligadas a justificar ante la Dirección general de Correos, mediante la presentación de la carta de pago correspondien-te, haber satisfecho las cantidades por que el concierto se conceda.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS REFERENTES A LOS RAMOS DE GUERRA Y MARINA

Artículo 51. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan o no a instancia de parte, relativos a los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente a su clase, con arreglo a las prescripciones de esta ley. Los accumentos de la misma índole que se refieran a individuos o clases de tropa, mieutras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, a menos que se expidan a instancia de un tercero a quien interese.

Artículo 52. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención del Notario se outoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente a su cuantía, con arregio a la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará a lo crucas defermina por esta lay Igual que se determina por esta ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Artículo 53. Se empleará el de una peseta, clase octava, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas, que presenten los licitadores cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar o los Jefes u Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército o de la Armada.

Artículo 54. Se empleará timbre de una peseta, clase octava, en toda solicitud o instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y

sus asimilados.

Artículo 55. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase novena:

En toda solicituo, instancia o exposición que tengan que suscribir las clases o individuos de tropa del Ejéreto y de la Armada.

En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de to-dos los demás de administración y contabilidad, que reglamentaria-mente deban ir foliacos y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de

movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones o justificantes de las mismas, así como en los resúmenes

y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros, que han de remitirse al Tribunat de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal, de las cuentas especiales de los servicios y esta-biecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría cabullar, Administración y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel co-

En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder a los justificantes.
8.º En las certificaciones de ce-

ses de servicios prestados para optar a indemnizaciones, y en todas-las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean a petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de Habilitados, de-

pendencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas o alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Artículo 56. En las nóminas, listas o relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos a Empresas o contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándose como se dispone por el artículo 9.º, de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante.

Artículo 57. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos, clase novena:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las coplas que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes e instrucciones para justificar expedientes, se ha-

rán en papel común. 2.º En los certificados de existencia de los incividuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan a las Diputaciones o Ayun-tamientes para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan a los individuos y clases de tropa voluntarios o reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados o Pagadores reciben de

las Cajas respectivas. 6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, a menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja o arqueo mensual, y en las copias o demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de

En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas e contratis-tas, guías y, en general, en todos los documentos de resumen que se

acompañan a las cuentas.

Artículo 58. Se exceptúan del

impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente a los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas cichas condecoraciones ninguna clase de pensión. 2.º Las filiaciones de soldados

de mar y tierra.
3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente a su clase.
4.º Las libretas de ajustes de

los referidos individuos y clases de

tropa y marinería. 5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina o dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que a la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen

de las listas de revista.
7.º Las distribuciones o nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios o reenganchados satisfarán el timbre especial móvil con sujeción a lo dispuesto por el artículo 56 de

esta ley.

8.º Los abonarés de ajustes o 8.º Los abonares de ajustes o cargos de Caja a Caja, por créditos de individuos que pasen de uno a otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala del artículo 138 para los efectos de comercio. tos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan a los individuos de tropa y marinería al cumplim el tiempo

de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos

del servicio. 11. Las listas o relaciones de

jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exen-

ciones que las taxativamente comprencidas en los casos anteriores.

CAPITULO VII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL

Artículo 59. Llevarán timbre de 10 pesetas, clase cuarta, las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren nagativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase novena. Artículo 60. Llevarán timbre de

una peseta, clase octava:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro

Los expedientes de matrimorio civil.

Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las certificaciones de las actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio.

4.º Los certificados de ciudadanía.

Los de cualquier documento $5.^{\circ}$

existente en el Registro civil.
6.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier

asunto o documento.

7. Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

8.º Las de cualquiera otra clase análoga a las expresadas.

Artículo 61. Las fes de vida, do-micilio, residencia o estado de las Clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, clase novena, siendo admisible el reintegro si estuvieran impresas, en un sello de igual clase y precio, que se in-utilizará como se dispone por el artículo 9.º

Artículo 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que lo soliciten sean pobres de solemnidad o las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Artículo 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPITULO VIII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas, con sujeción a la escala siguiente:

	/	TIM	BRE
	CUANTIA DE LAS FINCAS	Clase.	Precio. Pesetas.
Desde Desde Desde Desde 1 Desde 2	0.000,01 hasta 25.000	8.a 6.a 5.a 4.a 3.a 2.a 1.a	1 3 5, 10 25 50

Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metá-lico el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Artículo 65. Las instancias que, acompañando a los testamentos o declaraciones abintestato y haciendo relación detallada y valorada de la herencia, se presenten a los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y a los Registradores de la Propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran pro indiviso, se considerarán comprendidos en el

artículo 15 de esta ley.
Artículo 66. Corresponderá emplear papel de dos pesetas, clase septima, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan conforme a los preceptos de la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895, y a que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 10 céntimos.

Artículo 67. Se empleará papel de una peseta, clase octava:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los anti-

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel haya ce adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones pose-sorias cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones cuando la cuantía exceda de la referida cantidad.

Artículo 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 10 céntimos, clase novena, las no-tas en que conste haberse hecho por los Registradores de la Propiedad la inscripción o anotación, o la suspensión de las mismas.

CAPITULO IX

DOCUMENTOS REFERENTES A ELECCIONES

Artículo 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del Genso electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él, a excepción de aquellas que por la ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las Autoridades y los funciona-rios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquier clase de cocumentos que mecesite el elector o vecino para acreditar su capacidad, o la capacidad e incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra apli cación, bajo pena de ser considera-dos los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclama-ciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes a que den lugar. Esta disposición será igual mente aplicable a la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie, en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los doeumentos notariales, que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

CAPITULO X

TÍTULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Artículo 70. Los reales títulos, despachos y credenciales de empleos. cargos o dignidades, cuando éstas últimas sirvan por sí solas para la posesión y distrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar o eclesiástica, y se ha-llen remunerados por los Presullen remunerados por los Presu-puestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de empleados de la Real Ca sa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los dupli-cados de dichos documentos, cuando se expidan a instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrenoatarias de rentas o servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se rein-tegrarán por el impuesto del tim-bre, fijando el móvil correspondien-te al sueldo o remuneración anual, según la escala siguiente:

	TIMBRE				
SUELDO ANUAL	Clase.	Precio. Pesclas.			
Hasta 1.000 pesetas Desde 1.000,01 hasta 1.500 Desde 1.500,01 hasta 2.500 Desde 2.500,01 hasta 3.500 Desde 3.500,01 hasta 6.000 Desde 6.000,01 hasta 7.500 Desde 7.500,01 en adelante	8.* 7.* 5.* 4.* 3.* 2.* 1.*	1 2) 5 10 25 50 100			

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente a la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación a ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes o Corporaciones a quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones o emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Artículo 71. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reinte-

grará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre movil de la clase que corresponda, o de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: "Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo"

Artículo 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar el suelao, serán de una peseta, clase octava.

Artículo 73. Los títulos que se expidan a los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo a la escala siguiente:

	Jueces Pesetas		eretarios — Pesetas.	•	scales. ;	
Madrid Barcelona, Granada, Coruña, Sevi-	100		100		50	
lla, Valencia, Valladolid y Zara- goza	100	nja yayan	50		25	
mas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo	50		25	120 0	10	7
Capitales de Juzgados fuera de las an- teriormente designadas.						3.
De término	25 10 10 5		10 10 5 3	•	10 5 3 1	

Artículo 74. Los títulos que deberán expedirse a los suplentes se reintegrarán con arreglo a la escala

del artículo que precece, pero sa-tisfaciendo sólo la mitad.

Artículo 75. Los Jueces y Fisca les municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus itules y refrendedes per los Jueces títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrencarán los títulos de los Jueces y Fiscales mu-nicipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Artículo 76. Satisfarán por impuesto de timbre, con los móviles correspondientes, a razón de 400 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan a los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza oe

Artículo 77. Contribuirán en igual

forma, por razón de timbre, en cantidad de 300 pesetas: Los títulos de Castilla, sin Gran-

deza de España.

Artículo 78. Asimismo, tributarán a razón de 200 pesetas:

Las Grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones ex-tranjeras y los honores de Jefe su-perior de Administración.

Artículo 79. Corresponderá

reintegro a razón de:
1.º 150 pesetas en los títulos de
Comendacores de todas las Ordenes.

100 pesetas en los de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º 100 pesetas en los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Artículo 80. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1. Los honores de Jefe de Ad-

ministración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estaco.

2. Los de cruz y placa sencilla de San Hermonegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de

todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y
Anticuarios y cualesquiera otros
análogos que no estén taxativamen-

te citados, o que pudieran crearse. 5.º Los títulos de Licenciaco en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Co-

mercio.

7.º Los títulos, despachos o diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta

Artículo 81. Se reintegrarán con

timbre de 25 pesetas:

1.° Los títulos de Bachiller.

2.° Los de Peritos y Profesores

mercantiles. 3.º Los de Escribanos y Procu-radores de cualquier Tribunal o Juzgado, sin distinción de fuero ni

de grado.
4.º Los de Corredores intérpre-

tes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores. 6.º Los de Profesores de gim-

nástica, Maestros y Maestras de Primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas. 8.º Los de Practicantes y Matronas. 9.º Los de Capataces de minas y

las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los de Fieles contrastes de Pesas y Medidas y los de Verificadores de contadores de electricicad u otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

41. Los diplomas de capacidad que expida el Real Conservatorio de

Música y Declamación.
12. Los demás títulos y documentos análogos a los que quedan determinados en este artículo.

Artículo 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos o eualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Artículo 83. Estarán exceptuados del reintegro del Timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la condecoraciones de la condecoraciones de la condecoraciones de la condecoración la Orden de Beneficencia, en los ca-sos en que, a juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los a que se refiere el número 1.º del articulo 58 de esta ley.

CAPITULO XI

DOCUMENTOS REFERENTES A CONCESIO-NES DEL ESTADO

Artículo 84. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase primera:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas, o para conducción de electricidad; de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivo a título gratuito u oncreso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona maritimo-terrestre o en las márgenes o cauces de los ríos; de explotación de aguas minero medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público; de acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de

este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso. Artículo 85. A igual timbre de 100 pesetas y recargo de 1 por 1.000, excediendo su valor de 100.000

pesetas, estarán sujetas:

1.º Las concesiones de dehesas beyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desamortizaderas.

2.º Los títulos de propiedad de

minas.

Artículo 86. Llevarán asimismo timbre de 100 pesetas, clase prime-

ra, las patentes de invención; de 50 pesetas, clase segunda, las de introducción y las Reales patentes de navegación; de 25 pesetas, clase tercera, los certificados-títulos de marcas de fábrica, los de las de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de las de artífices y profesionales, así individuales como cultatividades de las de artíficas y profesionales, así individuales como cultatividades de las deservicios de la como cultatividades de la como cultario d lectivas; de 10 pesetas, clase cuarta, los certificados-títulos de nombre comercial; de 5 pesetas, clase quinta, los certificados de adición de patentes, y de 2 pesetas, clase séptima, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase

séptima.

Artículo 87. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase quinta, los pasa-portes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los parses en que sea necesario tal requisito.

Artículo 88. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase octava, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores o sus Delegados, en uso de las facultades propias de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

CAPITULO XII

LICENCIAS, GUÍAS Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo 89. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoricades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, a saber:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de uso de armas de caza y para cazar.	Licencias de uso de armas en general.	Licencias de pesca.
	Pesetas .	Pesstas.	Pesetas.
a y especial	40	30	30
a }	30	20	20
a	20	10	10
as demás clases	15	7	5

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como armas para cazar, las de guerra o propias de los Institutos armados, de que los interesados puedan, per virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se aten-derá a la clase de cédula personal

del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz, de un reclamo, necesitaran además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo macho o hembra; licencia que estará sometida a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para

Artículo 90. La devolución de armas recogidas por falta de ticencia, no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio, clase tercera, que deberá ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 91. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación

alguna. Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Artículo 92. Independientemente

de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas deberá acreditarse por un documento especial, que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, y que habrá de ser visado por el Instituto de la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado a la venta, en los que se consignará la clase de arma, fábrica de procedencia, número de fabricación y cuantas características puedan distinguirla de otra similar, según lo que al efecto se determine en el Reglamento de la ley.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases:

Primera clase, de 25 pesetas. Para toda clase de armas de caza o que puedan servir para cazar.

que puedan servir para cazar. Segunda clase, de 10 pesetas. Para toda clase de armas de fuego que

no sirvan para cazar.

Tercera clase, de 5 pesetas. Para las armas que no sean de fuego y que se consideren como instrumentos que pueden usarse en lucha, quedando exceptuadas las armas que representen recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en la comida y demás necesidades de la vida ordinaria del campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiéndose a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los indicados documentos será reglamentada por el Ministerio de la Goharmación

Artículo 93. Para la justificación de la propiedad del ganado que se expresa a continuación, se establecen guías que estarán sometidas al impuesto, con arreglo a la siguiente escala:

Primera clase. Timbre de 100 pesetas para los caballos de carreras y sport de más de tres años y menos de diez.

Segunda clase. Timbre de 50 pe-

sctas para el ganado mular, también de lujo y de la misma edad.

Tercera clase. Timbre de 10 pesetas para el ganado caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos.

Cuarta clase. Timbre de 100 pesetas para los toros y novillos que se lidien.

Las guías a que se refiere este artículo se renovarán siempre que la caballería cambie de dueño.

Dichas guías se extenderán precisamente en los efectos timbrados que a dicho fin establecerá el Miristro de Hacienda, y serán autorizadas por la Guardia civil en la forma que se determine por el Ministro de la Gobernación.

Artículo 94. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase tercera, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio a los que por sus conciones nobiliarias las necesiten.

CAPITULO XIII

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

	TIM	BRE
PROVINCIAS	Clase.	Precio.
Madrid y Barcelona. Las demás provincias	1.ª 2.ª	100 50

Artículo 96. Es aplicable a estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Artículo 97. Se extenderán en

papel del timbre de dos pesetas, clase 7.º, las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, clase 8.º, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

CAPITULO XIV

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo a la escala siguiente:

	TIMERE		
POBLACIONES	Clase	Precio Pesetas	
Madrid	1.ª 2.a	100 50	
vincia, excepto las anteriores Capitales de par-	3.*	25	
tido y demás pueblos	4.a	10	

Artículo 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones e impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notartales se determina por el artículo 15 de esta ley, sujetándose a la cuantía del contrato.

Artículo 100. Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 96 de esta ley con las variaciones de los artículos siguien-

Artículo 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios se sujetarán a la escalar siguiente para el empleo del timbre:

		POBLACIONES				
Núm ero de orden.		Madrid — Pesetas	De más de 50.000 habita ntes Pesetas	De 20.001 a 50.000 habitantes Pesetas	De 10.091 a 20.000 habitantes Pesetas	Em las restantes Pesetas
1.0	Construcción de Hasta una superficie horizontal de edificios de nueva 250 metros cuadrados	25 50	10 25	10 10	5 10	2 5
2.0	Ensanche de edificios, ya en sentido do horizontal sobre nueva planta que la construí-) Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal, en planta nueva, o 250 metros cuadrados en planta de la					
	da, ya en sentido vertical sobre la anterior cons- truída	10 25	10 10	5 10	2 5	1 2
3.●	Reparación y con- solidación de edi- ficios	10 25	10 10	5 10	2 5	1 2
4.0	Reparación y orna- mentación de fa- chadas, incluyen- do en ellas revo- co y pintura de las mismas Desde dicha superficie en adelante.	10 25	10 , 10	5 10	2 5	1 2

En las licencias para edificar fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupade, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes. Dichas licencias serán

talonarias, y el timbre se pondrá en la matriz.

Artículo 102. Se extenderá en papel timbrado, con sujeción a la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, a saber:

	POBLACIONES	Para esta- blecimientos públicos	Para puestos al aire libre en calles y piazas
· ·		Pesetas	Pesctas
Poblacione	Barcelonas de más de 50.000 almas (excepto las	10 10	5 5
Idem de 20 Idem de 10	0.001 a 50.000 0.001 a 20.000 enor número de habitantes	5 2 1	2 1 0,10

Artículo 103. Llevarán timbre de dos pesetas, clase 7.º:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asosiados.

Artículo 104. Timbre de una peseta, clase 8.*: 1.° Las acts

Las actas de declaración de soldados.

2.º Las cuentas de administración Se Propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto munici-

pal y de los Pósitos.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de paticu-lares, y todo lo que a solicitud de éstos me actúe.

5.º Los expedientes de declarasión de prófugos que se instruyan a instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribucio-

nes e impuestos.
7.º El libro de actas de arqueos de tos flondos municipales.

Los repartos de contribucio-

Los documentos a que se refiere la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y que exigiéndose para ellos el uso del papel sellado, no se hallen expresamente comprencidos entre los exceptuados del tumbre de una peseta en su artículo 15.

Timbre de 10 cén-Artículo 105.

timos, clase 9.:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Los expedientes de oeclaración de prófugos, con la excepción indicada en el artículo 104 de esta

ley.
4.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran a exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro

en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos los mozos en los de otros pueblos.

7.º Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, cuando a juicio de las Corporaciones e Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pebres los reclamantes.

8.º Los padrones de vecinos.
9.º Los libros de actas de las Juntas locales de Primera enseñan-

za, Saniaad y Beneficencia.

10. El libro registro de multas.

11. El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y Caja de los Pósitos.

12. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acueraen todo lo que conesponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

13. El libro protocolo de obliga. ciones a favor de los Pósitos.

El de actas de arqueos menmensuales, ordinarios y extraordinarios que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

15. Los expedientes instruídos con arreglo a la ley de 8 de Febrero de 1907, en relación con la de 18 de Marzo de 1895, de saneamiento y mejora interior de poblaciones y comprendidos en su artículo 15; sus justificantes; reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados, con la excepción que se expresa en el número 9.º del artículo anterior.

Artículo 106. Los libros comprendidos en los artículos que precegen de este capítulo, serán autorizados por la Delegación de Hacien-

da de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegra se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegacion ac Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Artículo 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5,000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente a los libros utilizados en el último trienio.

CAPITULO XV

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL CONTENCIOSA

Artículo 108. Los escritos de los guiente:

interesados o de sus representantes. los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Tue-ces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, en todos sus grados, que se aicten durante ción definitiva de cualquier negocio

la sustanciación y hasta la terminacivil sometido o que se some'a a la jurisdicción contenciosa, o que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales o en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mangato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel fimirado de un mismo precio y con arreglo a la cuantía de la cosa evaluada o cantidad material y determinada del li-tigio, con sujeción a la escala si-

	TIM	BRE
CUANTIA DEL JUICIO	Clase.	Precio.
Hasta 100 pesetas	13.*	0,10
Desae 100.01 hasta 1.000		0.50
Desde 1.000.01 hasta 5.000		0.75
Desde 5.000.01 hasta 20.000		1
Desde 20.000.01 hasta 40.000		2
Desde 40.000.01 hasta 60.000		3
Desde 60.000.01 hasta 80.000		4
Desde 80:000.01 hasta 100.000		5
Desde 100.000,01 hasta 300.000		. 6
Desde 300 000.01 hasta 350.000		7
Desde 350.000,01 hasta 400.000		8
Desoe 400.000,01 hasta 450.000		9
Desde 450.000.01 en adelante		10

Artículo 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las accio-nes o excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren may r'timbre, sea cual fuere la cuantía del hitigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si di-chos accumentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arregio a la cuantía de los au-

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente articulo

Artículo 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones o acciones de Bancos. Sociedades o Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores aná-logos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito. Artículo 111. Cuango no aparez-

ca deferminada la cuantía de la cosa litigiosa, les Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Artículo 112. En los juicios de abintestato y de testamentaría se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme a la ley se divigen, al va-lor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado o presunto, y a fal-ta de éste, el que pretenda la con-sucración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantia del activo que figure en la Memoria o balance que presente el deudor, o por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en euenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará a lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Articulo 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atri-huído al incoarse, el Juzgado o Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecer el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y

otro caso se hará efectivo en papel

de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones a que se contrae el parrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuído, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá in-mediatamente que por la Hacienda se reintegre a los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de diez centimos por ca-da pliego gastado o invertido a que. se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Artículo 114. Cuando por virtud de auto o sentencia judicial se acljudiquen bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por les actuarios para servir de título de propiedad a los adjudicatarios o rematantes, se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo 15 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hub ese empleado en las actuaciones.

Artículo 115. Se empleará el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10. Artículo 116. Se empleará el tim-

Articulo 110. Se empleata el tini-bre de tres pesetas, clase 8.*: 1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable o no pueda determi-narse por las reglas de los artículos precedentes.

En los relativos a derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas. Artículo 117. Llevarán timbre de

una peseta, clase 10.

Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

Las actas de los mismos, haya o no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 118. En las papeletas de citación a juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente a la cuantía litigiosa, y de 0,75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos docu-mentos se extenderán en papel co-

Artículo 119. Se empleará el pa-

pel del timbre de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad a los funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia se incoer, sin perjuicio, en este caso, cel reintegro a que vendrán obligados aquellos a quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas por cada pliego invertido. 2.º En los asuntos civiles en que

sea parte el Estado o las Corporaciones a quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Artículo 120. Cuando todos los que scan parte en un pleito gocea de la consideración de pobres y ha yan sido declarados tales, con arreglo a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar

Articulo 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, o sean parte el Estado o Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que a su clase corres. ponda para las actuaciones que ha yan de practicarse a su instancia o en su interés. Las que sean de interés común a unos y a otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente a la parte del que o les que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recavese condenación de costas a la parte solvente, el reintegro será extensivo a todo lo ac'uado a solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

CAPITULO XVI

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL VOLUNTARIA

Artículo 122. Se empleará el papel timbrado de dos pesetas, clase novena, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 123. Es aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPITULO XVII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CRIMINAL

Artículo 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente a los pliegos cel de oficio invertidos, a razón de 10 céntimos de peseta por pliego, en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta, en los acmás en que la condena fuere etra pena correccio nal, y de dos pesetas, en los que se impusiere cualquier otra pena.

Artículo 125. En los casos en

Artículo 125. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versare sobre asun to civil.

CAPITULO XVIII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA Y MARINA

Artículo 126. En los procedimien-

tos o sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará a lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones oictadas o que se dicten referentes a los procedimientos en ambos ramos.

CAPITULO XIX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Artículo 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción a la escala del artículo 108 de esta ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribual de lo Contencioso administrativo o en los provinciales de la misma juriscicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, esquarreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Artículo 128. A los efectos del artículo amberior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que o su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento antes citado.

Artículo 129. Se empleará el papel timbrado de tres pesetas, clase octava, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo a lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito o a su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá o reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo a la escala.

pel invertido y el correspondiento con arreglo a la escala.

Artículo 430. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel se empleará en las diligencias practicadas a instancia del Ministerio Fiscal o de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos a que hace referencia el artículo 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificada por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos v diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente a la cuantía.

Artículo 131. Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto a los documentos que ne presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, va para probar acciones o excepciones.

CAPITULO XX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Artículo 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al nismo o resolución de expecientes de alcances y renne-

gros, se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entences el responsable deberá reintegra; en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, a razón de 10 centimos por pliego.

CAPITULO XXI

LIBROS Y LOCUMENTOS EN GENERAL PROCEDENTES DE LOS TRIBUNALES

Artículo 133. Se usará timbre de dos pesetas, clase novena:

1.º En los expecientes gibernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, a instancia o en interés de particu-

2. En los libros de conocimientes de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varior años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que consta el libro.

3. En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores con sujeción al artículo 885 de la ley Orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios o derechos.

4.º En las copias o registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Articulo 134. Se empleará papel

de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla segunda. relativos a los pleitos de pobres o en que sea parte el Estado y las Corporaciones a quienes esté concedido este mismo privilegio, ain perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los indices de las Canci-

llerías.

Artículo 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría, que se satisfacen en

las Audiencias.

Artículo 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

CAPITULO XXII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA

Artículo 137. Las actuaciones referentes a la jurisdicción eclesiástica llevarán el timbre siguiente:

1.º De diez pesetas, clase cuartalas actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fueren negativas se extenderán en papel de 10 céntimos de la clase novena.

2.º De una peseta, clase octava:
a) Las certificaciones de partidas cacramentales de defunción y

de actas de consentimiento y consejo que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridac' judicial para unir a las causas criminales, juicios de faltas o expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro a que se refieren los ar-tículos 120 y 121 de esta ley. Igual-mente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse a los expedientes matrimoniales de pobres.

b) Las actuaciones de los Tribunales actions, except cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

c) Los testimonios que se expidan a instancia de parle, de cocu-mentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público se expedirán en paper común.

TITULO III

De los documentos privados.

CAPITULO PRIMERO

EFECTOS DE COMERCIO

Artículo 138. Las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera etros documen'os de transferencia expedi-dos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, carlas órocnes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el tembre del precio que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa:

to sufficient to the sufficient of the sufficien			TI M	BRE
	CUANTI	A DEL EFECTO	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta	100 pese	tas	12.	0,15
Desde	100.01 a	200	11.a	0,30
Desde	200,01 a	350	10.3	0.50
Dasde	350.01 a	500	9.2	0.75
Desde	500,01 a		8.4	1
Desde	750,01 a	1.250	7.8	2
Desde	1.250,01 a	2.000	6.*	3
Desde	2.000,01 a		5.ª	5
Desde	3.500,01 a	7.500	4.a	10
Desde	7.500,01 a	7.500	3.*	25
Desde	17.500.01 a		2.*	50
Desde	35.000,01 a	70.000	1.a	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres mó viles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

Dichos efectos devengarán por cerecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Los pagarés a la orden, cualquiera que sea el tiempo de su duración. tributarán con arreglo a la escala del artículo 15 ae esta lev, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado.

Artículo 139. Las pólizas de cré dito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda a la mitad del crédito que por las mis mas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda a la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la indicada escala, fijan do en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el articulo 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garan Ma también de valores cotizables, hevarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 5.000 pesetas, y cuan do pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase octava.

Artículo 140. Los cheques al por tador y los expedidos a favor de per sona determinada. Hevarán un tim bre especial de 15 céntimos de peseta.

Los que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, así como las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con tim bres móviles para efectos de comer cio, por la mitad de los tipos de im puesto señalados para la respecti va cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales. telegráficas o telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona deter-

minada fueren satisfechos o renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

En el caso de que los timbres que se empieen sean móviles, se inutiliza-rán como se dispone en el artículo

9.º de esta ley. Artículo 141. Las cartas órdenes sin límite llevarán a su expedición el timbre móvil de una peseta, clase octava; pero si se realizaran en cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificandose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegránuose la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 20 séntimos de peseta. cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de prés lamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituídas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta

ley. Artículo 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podráa ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con guantía de valores cotizables.

Articulo 145. Los giros que sa hagan telegráficamente se reinta-grarán fijando en el original en que se redacte el telegrama los timbres moviles correspondientes, con arre-

Jugar St. John

glo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieran para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior

Artículo 148. Las segundas le tras, terceras y denás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes a su cuantía, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 150. El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que ro estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, o reintegrado en forma, si fuera de los que se extendicem en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 152. Se prohibe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en Caja por su cuenta e cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Artículo 153. Quedan exceptua dos del empleo del timbre fijado por el artículo 138 los giros que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias.

aratics so

CAPITULO II

LIBROS DE COMERCIO

Artículo 154. Estarán sujetos a este impuesto y se verificará su reintegro a razón de 10 pesetas por el primer folio y 25 centimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y a razón de cinco céntimos por folio el libro copiador de cartas y telègramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y a razón de cinco pe setas, 15 y dos y medio céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales o principales o contra la companya de la compa extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan los artícu-los 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proce-da exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del tim-bre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de auterizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; vero cuando los lleven o deban lle varlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de empiear el timbre especial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño o prés tamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantías de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 138 de esta ley.

Artículo 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Artículo 156. Se reintegrarán asimismo a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos caga uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituídas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro registro a que se refiere el artículo 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera o suspendiera por cualquier causa el ejerccio de la industria que motivo el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

CAPITULO III

ACCIONES Y OBLIGACIONES DE BANCOS Y SOCIEDADES

Artículo 158. Toda acción, cer tificado o extració de la misma o cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías o Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantioad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo a la escala que se cirá, sin parjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantra, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen a 5 pesetas. Dicha escala es, a saber:

		TIMBRE
CUANTÍA DE LA ACCIÓN	Clas	Precio e ————————————————————————————————————
Hasta 50 pesetas	adicio	onal 0,25
Desde 50,01 hasta 500	8.	1
Lesde 500,01 hasta 1.000	····· 7.	. 2
Desde 1.000,01 hasta 1.500	6.	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500	5.'	5 1
Desde 2.500,01 hasta 5.000	4.	10
Desde 5.000.01 hasta 12.500	3.	$^{\circ}$ 25
Desde 12.500,01 hasta 25.000	2.	50
Desde 25.000.01 hasta 50.000		100

Cuando las acciones excedan de timbres móviles correspondientes a 50.000 pesetas llevarán, además, los la diferencia, a razón de 2 pesetas

por caoa 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Los títulos, certificados o extrac tos de inscripción que contengan dos o más acciones satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Artículo 159. Las acciones, certificados o extractos de las mismas que no expresen valor alguno o seau de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, oleberán reintegrarse con timbre de dos pe setas, clase séptima, por cada ac ción o fracción.

Artículo 160. Cuando se den resguardos provisionales para can jearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 25 céntimos de peseta. clase acicional, pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, pre via la autorización de la Dirección general del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfara desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos

representen.
Artículo 161. Las acciones, extractos o certificados serán talon. rios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, a fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Artículo 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjero; llevarán cuando circulen en España el timbre que corresponda a su cuantía con sujeción a la escala de artículo 158 y en la forma y couso se disponga por el Reglamento, pu-

se disponga por el Regiamento, pu-diéndose, para facilitar la circula-ción, fijar un tanto alzado. El tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que deter mine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspon-ciente a la décima parte del total capital social desembolsado, de que Nos respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administra

En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas públicas extranjoras que circulen en España, cuales quiera que sean sus clases y de-nominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el que les corresponda según su cuantía.

Artículo 163. Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquiera otro tí tulo de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayunta mientos, deberán reintegrarse tam bién con el timbre que determina el artículo 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exce-

da de diez años.
Artículo 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la ma

doble del que queda fijado los valo res de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años.

Artículo 16C. Cuando las Socie dades y Corporaciones oficiales pre-fieran hacer el pago total en me tálico de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, po drán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción a los tipos que que dan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Re glamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Artículo 167. El timbre corres pondiente a los valores de que trata este capítulo se devenga al ser los títulos separados de sus matri-

Artículo 168. Cuando las Socie dades o Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada a la Dirección general del ramo, en la que conste el número de dichos efe; tos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades o Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituír el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos o valores que emitan, inutilizándolo como se dispo ne por el artículo 9.º de esta lev. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que le galicen los valores.

Artículo 169. Las acciones, obli gaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su dura ción, tributarán anualmente. razón de timbre de negociación o transmisión, el 1,50 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente o en el tiempo menor transcurrido cesde la emisión. En los que no se coticen se tomará como base, para las acciones, el capital que, a razon de 5 por 100, resulte del dividen-do repartido por el año precedente, y, en su defecto, por evaluación; y en cuanto a las obligaciones y de-más valores de esta clase, el va'or nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, o por evalua ción, cuando el retraso o demora exceda de los correspondientes a un año, debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto a un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las enticades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto ante-Artículo 165. Llevarán timbre rior a las acciones, obligaciones y

demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que re-caerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del tim-

bre de emisión. Los títulos de dichas clases de Sociedades extranjeras que tengan es-tablecidas en España Sucursales o Agencias, a que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se considerarán comprendidos en esta

disposición.

Artículo 170. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas, en sus-titución del timbre a que se reflere el artículo anterior, al pago de. impuesto de 2 por 1.000 anual so-bre el importe de los capitales fijos o circulantes que tengan cestina-dos o destinen efectivamente en España a operaciones o negocios industriales, mercantiles, de crédi-to, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obn. gadas a declarar, en los quince primeros días de cada año, el importo que calculen en 1.º de Enero a los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos

decimentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma occlaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo, en el término de un mes, a partir de la fecha en comisma para la comisma partir de la fecha en que comiencen sus speraciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá, además, reclamar a las Sociedades. y de cuantas comprobaciones, periciales o no, estime convenientes, y oyendo a dichas Sociedades, pro cederá a determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado, se procederá de oficio por la Administración a determinar los capitales que deban tributar, fijândose éstos en definitiva, y sin ultarior recurso, por el Ministro de Hacienda.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base a la liquidación del impuesto en los dos años posterio-res, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera me-

tivos para proceder a la revisión.
En ningún caso el importe de dichos capitales, a los efectos del timbre de negociación o transmisión, podrá computarse en cantidad menor a la que se haya fijado por la Administración en el concierto para el pago del timbre de emisión de las respectivas Sociedades.

Las Sociedades a que se refiere

este artículo se considerarán com-prendidas en el 154.

Toda contravención a las dispo siciones del presente artículo y del anterior, así como a las que se dicten para el desenvolvimiento y apli-vación de las mismas, será corregida o castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas.

Artículo 171. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos, en la parte que exocdan de las reservas metálicas, a un impuesto anual por timbre, de i por 1.000, pagadero por trimes tres, a razón de 0,25 por 1.000 en caoa uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagara también en metalico.

Artículo 172. Llevarán timbre de 25 céntimos, clase adicional, las cédulas hipotecarias emitidas por Banços territoriales, debiendo colo carse el móvil correspondiente so-

bre la matriz. Artículo 173. Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bo nos y demás valores de esta clase que se em tan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que ha yan sico inutilizados, llevarán úni-camente el timbre de 25 céntimos, clase adicional.

Los que se emitan para sustituír a otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio a condición de que sea la misma la Socieda o entidad emisora, sin haber variado en todo o en par te su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los cerechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se em!tan para sustituír a otros en el caso de reducción del capital de las Sooiedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que ex-ploten y en la cuantía misma de estas péroidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general. Será también condición precisa en todo caso para otorgar el bene-ficio que los títulos sustituídos es-tén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como contraten en el extranjero, teniendo

se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de contabilidad.

Artículo 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de ex labir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos a su debido tiempo.

CAPITULO IV

PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS A LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Artículo 176. Las pólizas relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, que no se otorguen por es critura pública, estarán sujetos al timbre que se determina por el articulo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 8.3

Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y cualesquie ra otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre, co rrespondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Tres céntimos por cada 1.000 peseias de capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea a prima.

Dos céntimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Dos pesetas por cada 1.000 pese tas de la cantidad recaudada por seguro de vida; y

Veinte céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado con tra riesgos marítimos.

Cuanto a los seguros marítimos por solo un viaje, satisfarán de una sola vez 10 céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado.

En los contratos de seguros maritimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto o fracción del mismo no llegue a cinco centimos se con siderará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán por cada c'a se de seguro un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el Reglamento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados a razón de cinco céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser pre-sentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se

por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España o naves con bandera española, o, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Artículo 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes por los contratos que realicen en España.

Artículo 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los se-

CAPITULO V

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN O EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

Artículo 180. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 3.4, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas los de los Directores, Gerentes, Administradores ministradores o representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Artículo 181. Llevarán timbre de cinco pesetas, clase 5.º:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en ci artículo 195, caso 5.º, de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Artículo 182. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas, clase 7.2:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la Junta general

de accionistas y asociados.
2.º Los documentos de resguardo que se den por depós to de alhajas y efectos análogos, de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan o en paquetes cerrados y sellados, y de documentos que no devenguen interés. de cualquier clase que sean; satisfagan o no dichos depósitos premios de custodia.

Artículo 183. Se poadrá timbre de una peseta, clase 8.a:

En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarios, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y

demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentar-se para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya olorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al tim-bre gradual de la escala del artícu-

10 15.

2.° En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consten en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 7.2.

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cual-quiera que sea -u forma, que las So-ciedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Cócigo de Coniercio expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus corresponsales o comifentes a fin de que las presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el

depósito interés alguno.

Artículo 184. Llevarán timbre mó-vil de 10 centimos, clase 9.4, toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos docu-mentos, sean los plicgos que quiera los que el mismo tenga.

Artfeulo 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominac ón. por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio co-

legiados, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pó-lizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta ley.

Artículo 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artícules

cuten actos de comercio o industria.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

Artículo 187. Los resguardos de de-

pósito en metálico con interés y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés, a que se refiere el artículo 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que rayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

lavor de rog compladores de arrichies	
de su comercio, y los documentos, cual-	cepto:
quiera que sea su denominación, que	1.0
de los mismos reciban por ventas a	prendi
plazo, llevarán timbre especial móvil	209 α
de 10 céntimos de peseta cuando la	2.°
cuantía del recibo llegue a 5 pesetas	partir
y no exceda de 500; de 25 céntimos de	varán
peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50	céntin
céntimos de peseta, de 2.000.01 a 5.000,	tia lle
y de una peseta, desde 5.000,01 en	de 50
adelante.	desde
En el mismo caso y a igual escala	mos
estarán sujetas las facturas y los re-	5.000,
cibos expedidos por todos los que eje-	en ad

por la presente ley, y cuya cuantia exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para 103 instrumentos públicos señalan 103 artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptúanse del anterior pro-

Los contratos especiales comidos en los artículos 204 al

e esta ley.

Los recibos de cantidad, a de 5 pesetas, los cuales lle-timbre especial móvil de 10 nos de peseta cuando su cuantilinos de peseta cuando su cuandi llegue a 5 pesetas y no exceda 500; de 25 céntimos de peseta sde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta de 5000,01 a 000, y de una peseta de 5.000,01 adelante.

Se exceptúan los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del rec.bo gravado por el impuesto empezará en 10

pesetas.

Se entenderá por recibo, a estos efectos, todo escrito que el acreecorrespida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibí puesta en letras, pólizas de préstamo con garantia de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con ca-jetín o estampilla de "Pagado", "Saldado", "Descargado" u otra equi-valente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifi que recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibioas del Estado, contidados percibios del Estado, contidado del Estado del Estado, con tribuirán en la forma que dispone el artículo 31, casó 4.º, de esta ley.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos períodicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el artículo 186, serán talonarios, debiendo fijarse la pó-liza correspondiente en el corte ch la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a esta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 3 250 pesetas si no se llevasen los talonarios, y en su caso, a la de la penalicad establecida en el are tículo 221.

3.º Las Memorias, planos y supuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia o en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en carda uno de los pliegos un timbre mévil de 10 céntimos, clase novena.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de tes

famentaria o de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan

	TI	BR号,
CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	Clase	Precio Pesetas
Hasta 2.000 pesctas, Desde 2.000.01 hasta 5.000 Desde 5.000.01 hasta 20.000 Desde 10.000.01 hasta 40.000 Desde 40.000.01 hasta 40.000 Desde 60.000.01 hasta 100.000 Desde 60.000.01 hasta 100.000 Desde 100.000,01 en adelante	10. ^a 9. ^a 8. ^a 7. ^a 6. ^a	0,10 0,25 0,50 1,00 2,00 3,00 5,00 10,00

Para el pago de este impuesto se emplearan, en las clases 10.ª y 11.ª, los timbres que en grupo especial y con referencia a este precepto se com-prenden en el artículo 12, y para las demás clases los timbres móviles establecidos para los efectos de comer-cio, inutilizándolos como se dispene per el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del artículo 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Artículo 189. Los bilictes y talones resguardes de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía llegue a 5

pesetas y no pase de 500, llevarán tim-bre esoccial móvil de 10 céntimos; des-de 500,01 a 2.000, timbre de 25 cénti-mos: desde 2.000,01 a 5.000, de 50 céntimos, y desde 5.000,01 en adelan-te, timbre de una peseta. te, timbre de una peseta.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULA-RES O SOCIEDADES DE TODAS CLASES

Artículo 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados

de presentarse ante los Tribunales. con arreglo a lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos docu mentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, a razón de una pe seta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judi cial, se protocolicen, desde cuyo mo-mento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por ha ber dejado de ser documentos pri

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papei corres pondiente a su cuantía en el pri-mer pliego, con arreglo al artícu'o 15 antes citaço, y los restantes a razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Ca-jas de Ahorros establecidos con la autorización ael Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre espe cial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 centimos desde 1.000,01 a 2.000 pesetas, y tim-bre de 50 céntimos desde 2.000,01 pesetas en adelante. Quedan excep tuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorros.

Artículo 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados, se atenderá a las siguien-

tes reglas:

1.º En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inven-

2. En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado o deposi-

tado, y
3. En toda clase de contratos, ventas o traspasos en que haya transmisión de valores o efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que s;

estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera autenticidad, a los efectos del artículo 1.227 del Códi go civil, se reintegrarán con timbra de 2 pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 a 25.000, y cuando el im porte fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase sexta, y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase quinta.

Artículo 192. En los casos en que los documentos a que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados a tenor de lo dispuesto por el artículo 15, se ele-ven a escritura pública, el prime: pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, cla se sexta, a no ser que por su cuan tía les corresponda papel de timbre inferior.

Artículo 193. Se reintegrará coa timbre de 5 pesetas, clase quinta, l

el primer pliego del ejemplar dei Reglamento que, autorizado, reco-gen las Sociedades al constituirse, ue los dos que, con arreglo a la lev de 30 de Junio de 1887, deben pre sentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase oc

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en ios contratos, estatutos o regiamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de dos pesetas, clase séptima, y en igual timbre se extenderán las certificaciones tificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas su reintegraran a razón de 5 pesetas el prime: folio y 15 céntimos cada uno ue los demás, autorizándolos la res pectiva Delegación de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil, se reintegrará a razón de dos pesetas, clase septima, por pliego.

Artículo 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase oc

tava:

1.º Las papeletas o cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sean en favor de individuos y clases de tropa o de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna. Sociedad o Corporación caritativa El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico-Director, quien lo inutilizará como e dispone por el artículo 9.º de esta ley; 2.º Los informes facultation

Los informes facultativos periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, a menos que se hicieran en forma de certificado en cuyo caso deberán extenderse en papel de dos pesetas, clase sépti-

ma, y

3. Las certificaciones de vacunación, exceptuando también 133 expedidas a favor de pobres de solemnidao.

Artículo 195. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, cla

se novena:

1.º Los bastanteos que hagan los Letrados, de toda clase de po deres;

Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gramiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo. Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio u hoja;
3.º El nombramiento de cual-

quier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuído, cuyo timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hu-

biese sido acordado:

Las licencias o permisos que concedan los particulares para la

caza y pesca en sus propiedades, y 5.º Los títulos de los socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de esta lev.

Artículo 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y especiaculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto integro, comprendidas las entradas; exceptuándose las corridas de toros y novillos, por las que se pagará el 15 por 100. En los especiáculos en que hava artico los espectáculos en que haya apuestas, se considerará como más producto el descuento o parte que de las mismas corresponda a las Émpresas.

Los billetes, como las entracas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su compro-bación. La no presentación de estas matrices a los Agentes de la investi-gación se considerará como defrau-

dación del impuesto.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes, o et que el precio señalado a estos sea infarior a la cantidad realmente satis. fecha por los espectadores, se computará como producto, a los efectos de este artículo, todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducioa, en su caso la parte que se justifique corresponder a consumos he chos u otros servicios indepencien tes del espectáculo.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto al-zado, que no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto integro del espectáculo en las corridas de toros y novillos, y al 30

por 100 en los demás casos. Artículo 197. Los libros o registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y meso. nes, se reintegrarán por cada folia

u hoja, como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Paradires y mesones
En Madrid y Barcelona En poblaciones de más de 50.000 habitantes	0,25	0,15
(excepto las anteriores)	0,15 0,10 0.05 0.02 1/2	0,10 0,05 0,02 1/2

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las ofici-

das llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timnas de Policía a los hoteles y fon | bre especial móvil de 10 céntimos. y en las demás poblaciones el de ! cinco céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la

respectiva provincia.
Artículo 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1. Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual o por cualquier plazo y cantidad que se exija a los socios de las Sociedades de que trata el número 2.º del artículo 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios, y el timbre se fijará en la matríz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento a reintegrar con dicho timbre, la lista o cualquier otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalicad como omisión de los timbres que debieron em-

plear.

2.º Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparacores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra for ma de envase, y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferen ciándole do otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación

Los productos o artículos a que se reflere el párrafo precedente estarán sometidos al impuesto des de que tengan ingreso o situación en los locales o lugares, principa-les o auxiliares, de las fábricas, al macenes, talleres, tiendas y demás puntos en que la venta al por menor se realice. El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al sec importacos en el territorio nacio-

nal, cualquiera que sea su destino. El Ministro de Hacienda determinará la forma de fijación e inutilización del timbre en los productos y artículos nacionales o en sus envases, y reglamentará el procedimiento para el percibo del impuesto correspondiente a los productos y artículos extranjeros. Pourá también autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que este no sea inferior a 100 pesetas.

Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con

las Empresas anunciadoras por un tanto alzado no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse a las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 p)r 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.
4.º La matríz del recibo o do-

cumento que expidan los prestamis tas sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y los demás industriales a quienes se refiere la tarifa 2.4, letra A, número 62 de la contribución industrial, por caoa una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Artículo 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos attimbre especial móvil de 0,50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Artículo 200. Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos

al siguiente impuesto:

Anuncios luminosos en sitios fijos o movibles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadra-do o fracción, sean uno o varios los que se exhiban en cada lugar: Madrid y Barcelona, 4 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes. 3 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, 2 pesetas. 2.º Amuncios no luminosos en

sitios fijos, por medio de la impren-ta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de impresión o reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, en lugares u objetos especial o habi tualmente destinados a la colocación de anuncios, sobre paredes balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etcetera, sean uno o varios los que se coloquen aurante el año en el mismo lugar. Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por per la público: Madrid y Barcelona, 2 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 1,50 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, una peseta. Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente: 1, 0.75 y 0,50 pesetas respectivamente.

3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros u otros sitios fijos, pero no destinados especial o habitualmente a este fin, pagarán por anuncio y metro cuadrado o fracción: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos ti pos, aunque se hallen fijados en los lugares especiales a que se refiera el número 2.°.

4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambra-das, etc. Pagarán por metro cua-drado o fracción, 0,25 pesetas trimestrales.

5. Anuncies en vagenes de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarás trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado: Madrid y Barcelona, una peseta; poblaciones de 20.000 o más habitan tes, 0.75 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0.50 pe setas.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de

partida.

6. Anuncios en carteles condu cidos a mano o por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre: Madrio y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitan tes, 0,40 pesetas; pob aciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pe

Anuncios en portadas, escaparates o interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran a objetos o artículos de producció 1 ajena que no se vencan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes. 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas. 8. Anuncios en prospectos 3

programas de mano, por caoa millar: en Madrid o Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den a conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos o que indiquen en los establecimientos sus operaciones o ventas, y los almanaques y cemás objetos que con caracter de obsequio reparta el comercio a su cliertela, aunque lleven alguna inscripción o anuncio, ni los carteles offe ciales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarrilas y Empresas de diligencias y vap'res, en sus estaciones y oficinas. respectivamente.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterir ridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso, podrá autorizarse el pago centro de las veinticuatro horas siguien-

tes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán de fecha a fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del page, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento

al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las mul-

El Ministro de Hacienda podrá con l certar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras per un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe del máximo producte integro de toda la superficie destinada a anuncios.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas.

Artículo 201. Para los catálogos que

los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su incustria o comercio, regirá la escala siguiente:

	Timbre. Pesetas.
Catálogo hasta 2 páginas	
De 3 a 10 fd De 11 a 20 fd De 21 a 50 fd	5 10 25
De 50 en adelante	

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridal, serán talonarios, y antes de proceder a su venta se presentarán en la Dele-gación de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, a razón de cinco centimos por billete. La refer da Delegación estampará el timbre en la matriz, a sin de que pueda ser fácilmente comprobado

Se entenderá por billete, a los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma que por sí solo pueda representar el derecho de su tenedor con relación a su precio.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por les actes y contrates con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines y las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo formadas exclusiva_ mente por obreros, siempre que les Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Seguirán subsistentes las excepciomes actualmente establecidas por las leyes especiales y sin efecto todas las demás no reconocidas en la del Timbre, siendo hula toda declaración sobre aplicación de la misma, contenida en cualquier disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

En su consecuencia se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que a continuación se expresan, las excepciones s guienties:

C mo comprendidas en la ley de 1.º C mo comprencidas en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mos y año (artículos 4.º y 6.º), están exentos del timbre:

A) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión o discolario.

solución. B) Los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituídos y gan por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos o Reglamen-tos, fines sociales de los enumerados en las leyes cita as.

Estas exenciones cosarán para las Asociaciones que el Ministerio de Ha-

cienda, oído el de Fomento, declare constituídas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.º Como compreidido en la ley de Emigración de 21 de Deciembre de 1907, se extenderá en papel común todo documento que deta exigirse al emigrante para salir del territorio

español. asparol.

3. Como comprendida en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908, esta institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en los artículos 42 y 45:

A) Estará exenta del impuesto del timbre por razón de sus operaciones,

bienes y valores:

B) Se libraran de oficio y exención de derechos las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame a los asociados

o a sus derechohabientes.

4.º Como comprendidos en la ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial, se extenderan en papel común los escritos que se dirijan al Presi-dente de la Junta de Reformas Sociales, bien por los obreros que preparen y tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones o de una parte considerable de ellas, o bien nor patronos u obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo prevenido en sus artículos 1.º y 2.º

5.º Como comprendidos en la ley de 14 de Junio de 1909, sobre servicios de Correos y Telégrafos, estarán

exentas del timbre:

A) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sús operaciones, bienes y valores; extensiva a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuates la Caja abona interés

B) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o sus derecho-Labientes

C) Los documentos que expidan las Administraciones de Correcs a los particulares con motivo de los servicios de Giro Postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

6.* Como comprendidos en la ley de Casas baratas de 12 de Junio de 1911, estarán exentos del timbre:

A) Los confratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados a la edificación de casas a que se refiere esa lev.

B) Los expedientes de expropiación forzosa, los que havan de instruirse en los Juzgados y Tribunales o en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad

Si transcurridos tres años de efectuado el confrato o de ferminado el expediente o cuestión judicial a que se refieren los dos párrafos anterio. res, no se hubieran comenzado las obras de prenaración de los terrenos para la edificación, o la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y

derechos exceptuados y los que en adelante le correspondieren, hasta comenzar la edificación de las casas

baratas, según la ley
C) Los contratos de arrendamien-

to y venta.

D) Los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento o higiene de le habitantes de barrios compuestos de viviendas construídas con arreglo a lo que la ley precep'úa.

Las excepciones del impuesto cesarán respecto de las casas cuando por cualquier causa perdieran el caracter de habitaciones baratas, según la ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos a la edificación de

dichas habitaciones.

E) La constitución y modificación de las Sociedades mercantiles o civilas dedicadas exclusivamente, bien sea a la construcción, alquiler o venta de casas baratas, según lo dispuesto en la ley, bien sea a facilitar anticipos o préstamos para la edificación de las mismas.

F) Las obligaciones al portador que emitan las Sociedades cooperativas cuyo objeto o uno de cuyos objetos sea la construcción de casas baralas con la garantía de dichos inmuebles o de créditos hipotecarios constituídos por primeras hipotecas, siempre que tengan invertidas, por lo menos, 500.000 mesetas en la construcción de casas baratas a que se refiere la ley. Esta exención alcanza no sólo al timbre de emisión, sino al de negociación e introducción, si se negociasen en

En esta exención están comprendicidas también las obligaciones emitidas por Sociedades cocperativas cuvo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, con solo que tengan invertidas en diele construcciones la suma de 50.000 pesetas.

No gozarán de los beneficios a que se refiere el parrafo anterior las que repartan a sus socios más de 4 por 100 en concepto de util dades.

G) Se sustanciarán en papel de oftcio del que se suministra en los Juz-gados y Tribunales los litigios que se promuevan con motivo de los contra-tos de alguiler o de ventas a plazos de

casas baratas.
7.º Como comprendidas en la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912. dictada para desarrollar las bases de la ley de 29 de Junio de 1911, estarán exentas de timbre:

A) Las certificaciones que se expidan a los interesados que entablen reclamaciones en el acto de la rectificación del al stamiento y en las que consten estas con todas sus circum tancias.

B) Las certificaciones que los interesades pidan cuando pretendan reclamar de las operaciones de alistamiento contra las resoluciones de 133 Municipios o Juntas de Recluia-Municipios o Juntas de miento.

Como comprendidas en la ley de Reforma de tributos de 24 de Diciembre de 1912 e incluídas en este artículo 203, están exentas del timbro las Asociaciones mutuas escolares de ahorro.

9.ª Como comprendidos en la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, estarán exentos del timbre:

Los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicien la convers ón o variación de los títules de sus acciones y obligaciones, a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas y en el Reino los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta d'sposición se aplicará sólo a las Sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos a que la misma se refiere antes del 31 de Diciembre de 1917 o antes de igual día y mes de 1918.

En el caso de que una Empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al payo de los dividendos o intereses en meneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que liubiere dejado de satisfacerse con arreglo a los párrafos anteriores.

de 2 de Marzo de 1917, autorizando la profección y fomento a la industria nacional, estarán exentos del timbre:

A) Tedos los actos relacionados con la constitución de las entidades a que se refiere el párrafo letra A de la base 4.º de la citada ley, cuando lo acuerde la Administración conforme a la base 3.º

B) Los préstamos en efectivo oforgados por el Estado, conforme a lo prevenido en el párrafo letra H de la base b. de la misma ley.

das se autoriza la creación de un sello de cinco céntimos que sirva para el certificado de les libros sueltos, no estando obligado el Gobierno a indemnización alguna en caso de extravío, a

tenor de lo prevenido en el párrafo letra M de la base 4.ª

En caso de incumplimiento de las condiciones en que la concesión fuó hecha a las entidades objeto de la ley mencionada, se anulará la obligación del Estado.

Las concesiones que con arreglo a la ley otorque la Administración sólo podrán solicitarse durante un período que concluirá en 31 de Diciembre de 1919, plazo prorrogable por otro de tres años si el Goberno lo considera conveniente para los intereses públicos, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y oídos la Comisión

protectora de la producción nacional y el Consejo de Estado en pleno.

CAPITULO VII

CONTRATOS ESPECIALES Inquilinato.

Artículo 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

						T	IMBRE
Organizate on control province to	CUAN'	TÍA DI	EL CONTRAT	°O	(Clase	Precio Pesetas
Hasta	50	peseta	.s	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		13.a	0,10
Desde	50,01	hasta	100			12.ª	0,20
Pesde	100.01	hasta	150	16 1		11.	0,30
Desde	150,01	hasta				10.ª	0,40
Desde	200.01	hasta				9.4	0,50
Desde	250.01	hasta	500			8.ª	1
Desde	500.01	hasta				7.4	2
Desde	1.000.01	hasta				6.a	3
Desde	1.500.01					$5.^{\circ}$	5
Desde	2.500.01					4.0	10
			12.500			3.*	25
Desde 1	2.500.01	hasta	25.000			2.	50
Desde 2	25.000,01	hasta	50.000	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		1.ª	100
					1.00		

Artículo 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de clase 1.ª, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común para que satisfa gan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y eléctrica.

Artículo 206. En les contrates para el suministro de luz de gas y eléctrica, se empleará el timbre con sujeción a la escala siguiente:

ALUMBRADO DE GAS

· 表情を行っている。 数数 数	y demas	inos, cafés establecimien- málogos	y demás e	ras, tiendas stablecimien- nálogos		teatros particulares
PARA USOS DOMÉSTICOS	T	imbre	Tir	nbre	Ti	mbre
	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas
Por centador hasta 5 luces. Desde 6 a 10 fdem. Desde 14 a 25 fdem. Desde 26 a 35 fdem. Desde 36 a 50 fdem. Desde 51 a 125 fdem. Desde 52 a 375 fdem. Desde 376 en adelante.	6.a 5.a 4.a 3.a	1 2 3 5 10 25 50 100	9.a 8.a 7.a 6.a 5.a 4.a 3.a 2.a	0,10 1 2 3 5 10 25 50 100	9.a 9.a 8.a 7.a 5.a 5.a 2.a	0,10 0,10 1 2 3 5 10 25 50

	TIM	BRE
PARA USOS INDUSTRIALES	Cl se	Precio Pesetas
Para una fuerza metriz de medio caballo	8.ª 7.ª	1 2
Para idem hasta 2 caballos	6.ª 5.ª 4.ª	3 5 10
Para idem de 8 caballos en adelante.	3.4	25

ALUMBRADO ELECTRICO

	DADA	W.C.O.C.	DOMÉSTICO	cafés estable aná	asinos, y demás cimientos logos abre	tienda establ ar	fábricas, s y demás ecimientos aálogos mbre	En te y c partice - Tim	ulares -
	PARA		DOMESTICE	 Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas
De 5 De 10 De 25	1 a 100 1 a 250 1 a 350 1 a 500 1 a 1.250 1 a 2.500 1 a 3.750	idem idem idem idem idem idem idem idem	jías	 8.a 7.a 6.a 5.a 4.a 3.a 2.a	1 2 3 5 10 25 50 100	9.ª 8.ª 7.ª 6.ª 5.a 4.ª 2.ª	0,10 1 2 3 5 10 25 50	9.* 9.* 8.* 7.* 6.* 5.* 4.* 2.*	0,10 0,10 1 2 3 5

	TIM	BRE
PARA USOS INDUSTRIALES	Clase	Precio Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo	7. *	2
Para idem hasta 2 caballos	. 5.•	5
Para ídem hasta 4 caballos Para ídem de 5 caballos en adelante	. 4.* . 3.*	10 25

Suministro de agua. Artículo 207. Estos contratos tribu-

tarán con sujeción a las escalas siguientes:

	TIM	BRE
	Clase	Precio Pesetas
Suministro de agua para usos domésticos, cualquiera que sea la forma del abastecimiento y abono:		
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio. Desde 250,01 hasta 500. Desde 500,01 hasta 1.000. Desde 1.000,01 hasta 1.500. Desde 2.500,01 hasta 2.500. Desde 2.500,01 hasta 5.000. Desde 5.000,01 hasta 12.500. Desde 25.000,01 hasta 25.000. Desde 25.000,01 hasta 25.000. Desde 25.000,01 hasta 25.000.	9.a 8.a 7.a 6.a 5.a 4.a 3.a 2.a 1.a	0,10 1 2 3 5 10 25 50
Suministro de agua para usos industriales: Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año. Desde 1.001 hasta 2.000	8.a 7.a 6.a 5.a 4.a 3.a 2.a	1 2 3 5 10 25 50
Suministro de agua para riegos de la industria agrícola: Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año. Desde 10.001 hasta 20.000. L'esde 20.001 hasta 30.000. Desde 30.001 hasta 50.000. Desde 50.001 hasta 250.000. Desde 250.001 hasta 500.000. Desde 250.001 hasta 500.000. Desde 500.001 en adelante.	8. a 7. a 6. a 4. a 3. a 2. a 1. a	1 2 3 5 10 25 50

Artículo 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5., cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se con-

Artículo 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, clase 9.*, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una pesata elección.

una peseta, clase 8.*

Artículo 210. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos e industriales y los de agua para usos industriales y para riegos, se rectificará por fin del primer año, a contar desde su expedición tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impues-to con sujeción a la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea a favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte parade de caso contrario. gado con exceso.

CAPITULO VIII

BARAJAS O JUEGOS DE NAIPES

Artículo 211. Las barajas que se fa-briquen en el Reino llevarán timbre de una peseta en cada una de ellas.

Las barajas o juegos de naipes con dibujos o figuras distintas de la española tributarán a razón de 1,50 por cada una.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté estable-

Este impuesto no podrá ser objeto de

concierto alguno.

El fabricante satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efec-

to presente. Se exceptúan únicamente las barajas destinadas a la exportación; pero esto no obstante se estainpará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Artículo 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Artículo 213. Los fabricantes incurrirán en la multa de 2 pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas en paquetes con envoltura o cubierta y no se ajuste a lo dispuesto

por el artículo anterior.

Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas o separadas entre sí. no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio o en poder de entidades o particulares sin el tim-

bre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas a la exportación que se halle fuera de sus fábricas o que circule en el Reino sin ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la respectiva De legación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al quintuplo si la falta se comete por segunda vez.

y al décuplo cuando pase de dos veces. Artículo 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables además, aumentadas en una cuarta parte, a los expendedores al por mayor y menor y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 195 de esta ley, o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del estableci-

Artículo 215. Queda prohibida la importación de barajas o jueg s de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas que resulten responsables de la defraudación en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta ley y en las demás que les sean aplicables, según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabanco y defraudación.

Artículo 217. Para la expendición de barajas al por mayor y me-nor será requisito indispensable que los expendedores presenten pre-viamente en la respectiva Delega ción de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas barajas habran de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida a su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente de quedar inscriptos

como tales expendedores, a los efeztos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurri-rán en una multa de 10 a 125 pesetas.

TITULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPITULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Artículo 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 20 de Octubre de 1900, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados a sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del te-rritorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto derechos reales y transmisión

de bienes.

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

CAPITULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL

Artículo 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y, en su caso, del reintegro además.

del reintegro además. Artículo 220. 'Toda falta u omi-sión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley, y de las comprencidas en el artículo será ante todo reintegrada y castigada o corregida con la multa del quíntuplo al décuplo de la canlidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad, en ningún ca so, pueda ser inferior a 10 pesetas.

Artículo 221. La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá con una multa de 10 pesetas

por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo dos o más recibos o documentos por cantidades inferiores con el fin de eludir el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que consideren sus deudores.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios a que se refiere el artículo 200 de esta ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

De la falta u omisión del timbre a

que se refiere el artículo 201 de esta ley, serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen, en los demás casos la Empresa que

los publique.

Artículo 223 Las Autoridades, funcionarios Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando ade-más sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidos por Au toridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del timbre, será obligatorio consignar que, efectivamente, lo han sa-tisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 posetas, sin perjuicio de la responsabilidad estable-cida en este artículo y en el 221 y de las demás que sean procedentes

Artículo 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infrac-ciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación a pliegos, cantas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que las no-taren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos proce-

dentes Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Dinutaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades a que se reflere el artículo 195, caso 2.º, serán satis-fechas por la entidad o corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiera.

Artículo 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros maritimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituídas o es tablecidas; los comercian es particulares, nacionales o extra jeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos que lan sujetos per la presente ley ul impuesto del timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administra-ción, o quien legitimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serles prestado en los términos del artículo 575 de la ey de Enjuicia-miento criminal; y si resultara que no obstante ser preceptiva, por dis-posición expresa y terminante de ley o reglamento, la exis encia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tetría en deb da forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso a leer los libros y demás accumentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de la ley o reglamento, sino en la parte estrictamente ne cesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita.

Artículo 228. Las responsabili dades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad a que sea impu table la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectivida des, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos. Artículo 229. De las infraccio-

nes del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda cla se de documentos por ellos expedidos o autorizados, sea quienquiera la persona o personas, entidades o corporaciones a cuyo favor estén librados, responderán en primer tér mino y directamente dichas Socie dades o Bancos en la forma que que da indicada, y sólo del reintegre subsidiariamente aquellas a quienes interese la existencia de los docu mentos.

Artículo 230. Los cueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, seam estas las que quieran, responderán desde lucgo de una multa de 5 a 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que procesa imponer.

Artículo 231. Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer. en todo o en parte, de los timbre. móviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos las señales de su inufilización legal, por haber si do ya usados; los que los adquieran

para expenderlos, a sabiendas de su ilegitima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 a 313 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral o de las Ordenanzas municipales, se ha rán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para mullas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota ex-presiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas guber nativas o judiciales no especiales, cuya cuantía sea menor de 25 cén timos, se pagarán con timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.

Artículo 233. El Ministro de Hacienda podrá conconar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corres. ponda al denunciador, ya sea éste oficial o particular.

Las multas que se impongan a defraucadores reincidentes y a los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el ar

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS

CUERPOS

Salvador Climent Llopis José Sordo Aja.....

Reg'mbono Infantería de Mallorca, núm. 13..... Comandancia Artillería de San Sebast án Regimiento Infanteria de Valencia, núm 23.....

Madrid, 22 de Octubre de 1920.—Vizconde de Ezr.

Exemo. Sr.: Hallandose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Francisco Villaron Betanzos y termina con Manuel Jacomet Busca-

. 41 (O) SP

rons, pertenecientes a los Cuerpos i reducción del tiempo de servicio en que se indican. están comprendidos en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, que excluye a los analfabetos de los beneficios de la

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de sertículo 224 de esta ley, no podrán ser

en ningún caso condonadas. Artículo 234. Para solicitar la conconación de las multas a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegre exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciagor, si lo hubiere, y que el interesado lo so licite dentro del plazo legal que le esté concedido para interponer re curso contencioso administrativo contra el respectivo failo, renun ciando a interponerlo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los documentos de todas clases que, mientras duren los con-ciertos legalmente vigentes, se ex-pidan en las Provincias Vascon-gadas y Navarra, debiendo producir sus efectos o ejercerse actos es virtud de los mismos fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplica-bles las disposiciones de esta ley y su Reglamento relativas a dichos docu-mentos en general. En el mismo caso se considerarán, por no alcanzarles los indicados conciertos, los documentos etorgados o expedidos por personas no residentes en dichas provincias.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se etorguen en el ex-tranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde ri-ge el impuesto del Timbre, no serán ad-mitides per las Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la Provincia o el Municipio, ni los particulares a quie-

nes afecte estarán obligados a reconocertes eficacia jurídica mientras no se relicie gron en igual forma y cuantía que los documentos análogos en Es-

paña.

2.º Los escritos destinados a recibo de cantidad que llegue a cinco pesetas, a que se refiere la excepción se como de la artículo 190 de esta ley, que previamente a su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán cou una bonificación del 5 por 100, siem-pre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100

Igual bonificación se hará por los timbres de Correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales. cuyo importe execca asimismo de 100

3.º Quedam derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en esta ley y en las leyes en ella mencionadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio a que se refiere el artícu-lo 4.º de esta ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular española, de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho, a los efectos del reintegro cuando proceda.

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglemento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

Madrid, 19 de Octubre de 1920.— Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, L. Domínguez Pascual.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Hallandose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Salvador Climent Lopis y termina con José Sordo Aja, pertenecientes a los Cuerpos que se indican, están comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid. 22 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la tercera y sexta Regiones.

que se cita.

FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número	Delegación de Hacienda	Suma que debe ser	
Día	Mes	Año	de la carta de pago	que expidió la carta de pago	Pesetas	
9 30 6	Agosto	1°19 1919 1919	199 37 96	Valencia. La Coruña	500 1.0 0 500	

expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la oual per- su conocimiento y demás efectos primera y cuarta Regiones

sito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del citado Regiamento.

vicio en filas, según cartas de pago y cibirá el individuo que hizo el depó- a Dios guarde a V. E. mu hos años. Madrid, 21 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

De Real orden lo digo a V. E. para | Señores Capitanes generales, de la

wall on strong the Charlest on a te

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS

CUERPO

Francisco Viliarán Betanzos.

Agustín Angelats Torrent.

Manuel Jacomet Buscarons.

Madrid, 21 de Octubre de 1920.—Vizconde de Eza.

Exemo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Pedro Soler López y termina con Juan Retolaza Sarásqueta, pertenecientes a los reemplazos que se indican han sido

excluídos totalmente del servicio, y, por lo tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por

Relación

1

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS				
NOMEDICES PER BOOK MINISTER STATES		Ayuntamiento	Provincia			
edro Soler López	19 2 9 1919	Cartagena	Murcia			
uan Blanquer Canet	1919 1920 1919	Jeresa	Idem			
alva to Fornes Vilata. rancisco Fernández Molina.	1920	Valencia	Albacete			
dvador Pér z Gardarnesto Rodríguez Martínez	1920 1919	CartagenaIdem	Idem			
l mismo	1918	Alhama de Murcia				
ian Gánchez Ocaña-Gironés	$1920 \\ 1920$	Caravaca. Lorca	Idem			
everino Sánchez Martínez	1920 1920	artagena	Idem			
nis Fauscino de Córdoba Pérezristóbai Alcolea Pérez	1917 1919	Utiel Lorea	Murcia			
artin Meca Ganga	1917 ***********************************	Cartagena	>			
efenso López Alvarez	1920 1920 1920	CaravacaLorca.	Idem			
iego Sevilla Hernández	1920	Murcia	Idem			
esús Asensio Cilier	1920 1919 1919	Moratalla	Idem			
madeo Clement Pérez	1919 1920 1920	Valencia	Idem			
a-ci-co Berlot Ibáñezsualdo Almansa Campillo	1 20 1 20 1917	MurciaBilbao	Murcia			
mismo	1917	Valle de Bertán	. »			
ernando Larregui Irungatayuan Retolaza Sarasqueta	1917 1920	Bilbao.				

que se cita

FECHA DE LA CARTA DE PAG	o Año	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma quo dobo s reintegrada Pesetas	
13 Enero	1920 1920 1920	174 133 164	HuelvaGerona	750 25 0 500	

las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la seme que debe ser reinter grada, la seme percibirá el individuo que hivo el conósito o la persona auto-

rizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años, Madrid, 25 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA Señores Capitanes generales de la tercera y sexta Regiones.

que se cita

	FI	ECHA DE LA CARTA DE	PAGO	Número	Delegación de Haciend a	SUMA que debe ser	
CAJA DE RECLUTA	Día	Mes	Año	de la carta de pago.	que expidió la carta de pago	reintegrada Pesetas	
		CELLIAN-SPECIAL CONTRACTOR CONTRA	pro-inches Communication		Management of the contribution of the contribu	Coctas	
Cartagena, 46	26	Enero	1920	113	Cartagena	1.000	
Alcira, 39.	15	Diciembre	1919	82	Valencia	500	
Alcira, 39	11	Febrero	1920	99	Idem	500	
dem	1 5.	Febrero	1919	239	Idem	500	
Ubacete, 43.	13	Febrero	1920	371	Albaceto.	1,000	
Cartagona, 46	15	Diciembre	1919	17	Cartagena	500	
dem,id	3	Febrero	1919	74	Idem	250	
»	11	Febrero	1919	86	Idem	250 250	
orca, 47	12	Enero	1918	74	Murcia.	550	
lieza, 48.	$\hat{27}$	Enero	1920	77	Idem	500	
orca, 47	4	Febrero	1920	40	Telam		
Sartagena, 46	31	Diciembre	1919	\$2 82	Idem	1.000	
Jurcia, 45	26	Enero	1920	222	Cartagena	1.000	
Jalencia, 36	15		1917	55	Marcia	1.000	
orca, 47	11	Febrero		, ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	Valencia.	1.000	
lartamana 40	28	Diciembre	1919	4	Murcia	500	
Jartagena, 46		Mayo	1917	132	Cartagena	500	
Some 40	5	Junio	1918	111	Idem	2 50	
Sieza, 48.	24	Enero	1920	59	Valencia	. 500	
orca, 47	7	Febraro	1920	68	Murcia	500	
Iurcia, 45	15	Diciembre	1919	19	Idem	500	
lieza, 48	11	Febrero	1920	129	Idam	500	
dem, id	9	Febrero	1920	84	Idem	500	
dem, id.	1	Diciembre	1919	185	IdemValencia	750	
alencia, 36	27	Noviembre	1919	41	Valencia	500	
icira, 39	12	Febrero	1920	187	loem	1.000	
Licante, 40	26	Enero	1920	129	Alicante	1 000	
turcia, 45	15	Enero	1920	143	Murcia.	1.000	
ilbao, 80	30	Septiembre	1918	61	Guipúzcoa	1 000	
3	26	Septiembre	1917	241	Barcelona	1.000	
amplona, 76	26	Enero	1917	237	Navarra	500	
ilbao, 80	12	Enero	1920	26	Vizcaya.	500	
	14	1211010	1920	40	VILUAYA	900	

INISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA A **9 RELIAS ARTES**

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: El Inspector de Primera nseñanza de la provincia de Jaén paricipa a este Ministerio lo siguiente:

"Visto el expediente de desahucio ilela seguido contra la Maestra de Alcalá Real, doña Emilia García Santos.

Resultando que en mi visita última de inspección, verificada à dicha Esbuela en 30 de Junio pasado, me inlicaron la falta de pago y el lanzamiento que se avecinaba, requeri vertalmente al señor Alcalde para que en ma ciudad cabeza de partido judicial le evitase, por amor a la enseñanza, se lausurase la Escuela, contestando que se pagarían los atrasos, y que en su liempo no se daría ese caso vergon-

Resultando que posteriormente comuhica la Maestra citada que estaba amenazada de desahucio, y se vería en la calle con los utensilios escolares si no se le amparaba en sus derechos:

Resultando que con secha ti de Seplenido, y llamarle la atención para que en lo sucesivo cumpla con las obligaciones de su cargo."

Teniendo en cuenta lo prevenido en tiembre se requirió al señor Alcalde, por medio de comunicación, evitase el anzamiento ilegal que pretendían llevar a cabo, a la que no se ha dignado contestar:

Considerando que la Maestra tiene perfectísimo derecho a casa-habitación, según lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1919, y el Alcalde, como Presidente de la Junta local de Primera enseñanza, a pagarle y protegerla, deberes que en el caso actual ha dejado abandonados.

Procede obligarle al abono inmediato le todos los gastos que la Maestra haya A Real decreto de 28 de Febrero de 919, siendo obligación de los Ayunamientos proporcionar a los Maestros tabitación decente y capaz para ellos r su familia, o, en su defecto, una inemnización mensual con arreglo a los recios medios de los alguileres en la población; no pudiendo tolerarse que N Ayuntamiento de Alcalá la Real, por falta de pago de la habitación destiaada a la Maestra, haya sufrido el trise espectáculo de un desahucio que, por el buen crédito del Municipio, de. Siera evitar, cuyos gastos del juicio torresponden a dicha Corporación, pues de bien la Maestra, aunque habitaba la asa, el Ayuntamiento es el deudor de los meses vencidos causa del desahucio, ES. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que l

se ponga este hecho en conocimiento de V. E. encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de Jaén que obligue al Ayuntamiento de Alcalá la Real abone a la Maestra de referencia todos los gastos originados en el juicio de desahucio promovido por el dueño de la casa destinada a habitación de la Maestra, y proporcione a ésta vivienda, a que tiene denecho, según lo prevenido en el Real decreto de 28 de Febrero de 1919.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid. 18 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Ministro de la Gobernación. 👵

SACRETE ST

Ilmo, Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ae conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien dispenez que so amuncio la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto general y técnico de San Sebastián, a concurso previo de tras-Territor . A. Marie Participation of

De Real orden lo digo a V. I. para su conceimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 25 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º de la Real orden de 25 del actual, referente a la distribución del crédito consignado para la Escuela Nacional de Artes Gráficas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de "Composición decorativa y Dibujo de adorno del natural aplicado a las Artes del Libro" de la referida Escuela, se anuncie a concurso entre artistas que reunan las condiciones consignadas en el oportuno anuncio de la Dirección general de Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1920.

PORTAGO 对的进口 1 小型领域

Señor Director general de Bellas Artes. wet in the

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º de la Real

distribución del crédito consignado para la Escuela Nacional de Artes Gráficas, mark of the same of

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de "Grabado v Dibujo cromolitográfico" de la referide Escuela, se anuncie a oposición libre con las condiciones que se consigna en el oportuno anuncio de la Direcci general de Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. pasu conocimiento y demás efectos. Die guarde a V. I. ranchos años. Madri-29 de Octubre de 1920.

PORTAGO,

Senor Director general de Bellas Artes

REALES ORDENES

Visto el informe que emite el Negociado correspondiente y el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, an de acuerdo con lo dispuesto por el Real decreto de este Ministerio de fecha 13 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la "Companhia Geral, de Seguros", transportes marítimos, Madrid, en el Registro, especial creado por el artículo 1.º de la lev de Seguros de 14 de Mayo de 1908, quedando, en consecuencia, autorizada para operar en dicho Ramo del Seguro.

Lo que de la propia Real ordea traslado a V. I. para su conocimiento; y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 20 de Octubre de 1920. ESPADA

Señor Comisario general de Seguros.

Visto el expediente instruído a lastancia de D. Ricardo Ortiz Artiñana en solicitud de autorización para construir en el paraje de Axpe, jurisdicción de Erandio, margen derecha de la ría de Bilbao, un espigón para el servicio de la carga y descarga de carbones para los depósitos que tiene establecidos en dicho punto:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente lia sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentaorden de 25 del actual, referente a la da reclamación contra lo solicitado?

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Erandio, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la metición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los panticulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras eje. cutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el articulo adicional de la ley de Junlas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911 y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 50 pesetas, según proponen la Junta de Obras del puerto y el In. geniero Jefe de la provincia.

S M el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direcoión general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se concede a D. Ricardo Ortiz Artiñaho autorización para construir ch la margen derecha de la ría de Bilbao, en la jurisdicción de Erandio, un espigón para el servicio de la carga y descarga de carbones, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.1. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyectol suscrito en 8 de Octubre de 1919 por el Ingeniero de Caminos D José Escario.

2.º En la ejecución podrán modificarse los detalles de obras propuestas siempre que las modificiaciones se lleven con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las obras del puerto para amoldarse a los nuevos planes de la Junta de Obras.

3. El concesionario se obliga, dentro de los plazos que se señale por la Autoridad gubernativa, a extraer los materiales y efectos que se hayan caído a la ría delante de la zona que comprende su concesión, cuyos fondos deberá conservar completamente limpios

4.º La Administración, previo informo de la Jefatura, que habrá oldo wla Junta de Obras del puerto, podrá amborizar el uso del cargadero que se muncede, pero procurará respetar en todo lo posible el servicio del petidonario.

5. Las obras serán replanteadas

la provincia, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

6. Se dará principio a las obras en el plazo de un mes y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

7.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

8.º La fianza de mil sesenta y cinco pesetas veinte céntimos (1.065,20) que tiene depositada le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimien to de las obras.

Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Rilhae

- 9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en bueh estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.
- 10. Los gastos que ocasionen el replanteo. la inspección y el reconecimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.
- 11. El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbo, un canon anual de 50 pesetas, que ingresará dentro del mes de Enero.
- 12. Esta concesión se entenderá iofforgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos.
- 13. El concesionario quedará obligadol al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14. La Administración se reserva la facultad de autorizar ello cargadero o espigón contiguo, aprovechando como recinto o apoyo el espigón que se concede al peticionario.

16. La falta de cumplimiento por el coacesionario de cualqueera de las condiciones anteriores sers causa de nadwidad de la concesión; y llegado por la Jefatura de Omas públicas de I este caso, se procederá con arregio a

o determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

15. Podrá el Gobernador autorizar. el uso público del cargadero cobrañdo el concesionario el doble de las, tarifas vigentes o instalaciones más similares de Junta, fijándolo asimismo, en caso de duda o de conformidad. previa propuesta de la Junta. 7

De Real orden lo digo a V. I. para su comocimiento y a los efectos co rrespondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octub e de 1920

ESPADA

Señor Director general do Obras publicas

ADMINISTRACION CENTRAL

ministerio de estado

SUBSECRETARIA

SECGIÓN DE COMERCIO

El Ministro de S. M. en Solía comunica a este Departamento que el Go-bierno búlgaro, con intención de desembarazar de formalidades superfluas las relaciones comerciales, ha decidido que en adelante sea suficiente que las facturas de los comerciantes extranje-ros lleven un solo visto hueno (y no varios, como antes se exigía), el cual podrá en adelante ser otorgado por la Cámara de Comercio local la Legación búlgara respectiva o la Alcaldía del lugar en que se compren las mercancias

Lo que se hace público para conecimiento general. Madrid, 29 de Octubro de 1920.—El Subsecretario, E. de Pa lacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en La Paz participa a este Ministerio el falleci-miento del súbdito español D. Jesús. Mugañón y Rodriguez, sacerdote jes suita, natural de Villalón de Campos (Valladolfid), ocorrido en La Paz (Ro-

Madrid, 23 de Octubre de 4920 - El Subsecretario, B. de Palacios.

1 1 El Consul general de Bapeva con Lisboa participa a este Ministeric el fallecimienta de los súbeitos caractos les Feliciane dictera Selo Lamell III. Gallisteo (Cáre es), y Pul na Gailego, Regalado, natural de Sidehuela (Cár ceres), ocurridos ambos en Figueica, da Foz; Gumeraindo Vázquez Tabos; da hatural de Magneira de Renion (Orense), contride en Lisboa, y Mars garita Hernandez Fernández, soltera, natural de Sanza Cruz de Tenerifes natural de Santa Cruz de Tenerife. ocurrido en Funcial (isla de Madeira) Madrid, 28 de Octabre de 1920. El Subsecretario, E. da Ralacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA P BELLAS ARTES

SUBSECRET A 器 I A

Se halla vacante en el Instituto igeneral y técnico de San Sebastián la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso de trastado, conforme a lo despuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 18 de Junio, 23 de Diciembre de 1918 y 25 de Octubre de 1920.

y 25 de Octubre de 1920.
Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempenen o hayan desempeñado igual

asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en da Gackta de Madrid.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se veridique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de Octubre de 1920.— El Subsecretario, Peña Ramiro.

Jubilado en 22 del actual D. Vicente Santamaría de Paredes, Catedrático numerario de la Universidad Central,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Tomás Montejo y Rica, D. Marcelino Baldomero Barbiela y Jordana, don José Mur Ainsa, D. Domingo Miral y López, D. Eloy Bullón Fernández, D. Enrique Alcina y Quesada, don José Jiménez Sánchez, D. Pedro Carrasco Garrorena, pertencelentes a las Universidades de Madrid, Zaragoza, Barcelona. Zaragoza, Madrid, Sevilla (Cádiz), Granada y Madrid, pasen a ocupar en el Escalafón los números 41, 45, 91, 148, 216, 290, 381 y 456, con la antigüedad de 23 del corriente mes y sueldo anual desde el mismo día de 16.000 pesetas el primero, 13.000 pesetas el segundo, 13.000 pesetas el segundo, 13.000 pesetas el segundo, pesetas el cuarto, 11.000 pesetas el quinto, 9.000 pesetas el sexto, 8.000 pesetas el septimo y 8.000 pesetas el cotavo.

8.000 pesetas el cetavo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos añor. Madrd, 25 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIME-RA ENSEÑANZA

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la relación adjunta sobre creación de Escuelas:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenjdo por Real ordem fecha 21 de Abrillodo 1917 (Gaceta del 28), de acuerdo con lo dispuesto en la misma, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer:

1.º Que se crisen con carácter provisional las Escuelas a que se refiere la relación adjunta, según se expresa en ella. 2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones provinciales de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de dicha Real orden y em la die 5 de Noviembre de 1917 (Gachta del 10), procurando el más exacto cumplimiento de esos preceptos. Adlemás, las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses, darán cuenta de aquellas Escutelas respecto a las cuales no hayan remitido el acta con expresión de las causas.

3.º Las Escuelas de la repetida relación tendrá cada una de ellas la dotación siguiente:

Las que han de preveerse en Macs.

1. 4 	Pesetas.
Por sueldo	2.000,00 250,00
Por material para las clases diurnas	166,66
Per material para llas clases nocturhas	62,50
englis game	0.100.10
Tolal	2.479,16
Total	
Las que han de proveerse tra: Por sueldo	en Macs-
Las que han de proveerse tra	en Macs- Pesetas.

Dichos gastos serán com cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, del presupuesto de este Departamento.

De Real orden comunicada por el señor Ministro do digo a V. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1920.—El Director general, Peggio. Señeres Inspectores Jeses provinciales

de Primera enseñanr

RELACIÓN DE LAS ESCUELAS A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1920

			ESCUELAS QUE SE CREAN				THE CONTRACT PROPERTY WAS ABOUT THE PROPERTY OF THE CONTRACT O	
AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	UNITL	erias	i .		OBSERVACIONES	
	FFFERENNINGENERALIZATION of the permutations		Nifios	Niñas	Meastro	Maestra		
lavalovas	idem	Soto.	1 >>	» »	» »	1		
Zapardiel de la Ri-			*	1	>	*	La mixía existente pasa a niños.	
	Caso	Idem Idem Idem Teruef. Zapardiel de la Ribera Avila	Caso	Caso	AYUNTAMIENTO PROVINCIA POBLACIONES DONDE SE CREAN Niños Niñas Caso	AYUNTAMIENTO PROVINCIA POBLACIONES DONDE SE CREAN Niños Niñas Mixtas D Caso	AYUNTAMIENTO PROVINCIA POBLACIONES DONDE SE CREAN UNITARIAS MIXTAS A CARGO DE Niños Niñas Mixtas A CARGO DE Niños Niñas Macstra Arceyofrío	

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Antonio Rodriguez Espinosa, Maestro de una de las Escuelas nacionales do niños, solicitando la graduación de la misma, que funciona en el edificio escolar del Co-

mandante Fortea, número 6. Resultando que en el citado edificio en que se halla instalada la Escuela de

niños de que es titular el solicitante existen además estáblecidas una Escuela de niñas y otra de párvulos, las tres nccesarias para la población escolar lle ambos sexos del barrio de la Casa de Campo, a que corresponde el paseo del Comandante Fortea:

Teniendo en cuenta que no se dispone de locales adecuados para el funcionamiento de las referidas Escuelas de niñas y párvulos, así como la insuficiencia de matrícula para la gradua-

ción que se pretende,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con los informes emitidos por esa Delegación Regia e Inspector de las Escuelas de esta Corte, ha resuelto desestimar la petición de referencia en tanto no se disponga de locales adecuados en el barrio susodicho y queden instaladas en ellos las Escuelas de niñas v párvulos hoy establecidas en el edificio de la de niños cuya graduación se so-

De Real orden comunicada por el se-nor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 21 de Octubre de 1920. — El Director

general, Poggio.

Señor Delegado Regio de Primera enseñanza de esta Corte.

Visla la instancia elevada a este Ministerio por D. Antonio León Donaire:

Resultando que D. Antonio León Donaire, Secrebario de la Junta local de Primera enseñanza de Málaga, solicita que por este Ministerio se le expida nuevo titulo administrativo, con el sueldo anual de 3.500 peseitas, por haher acordado la Junta municipal de Asociados aumentarle 1.000 sobre el de 2.500 que venía disfrutando:

Resultando que el Sr. León Donaire fué nombrado Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de Málaga en 1.º de Octubre de 1915, según propuesta aprobada por la Dirección general de Primera enseñanza, de acuer-do con la legislación vigento:

Considerando que el personal de Se-crolaría de las Juntas locales de Primera enseñanza tiene carácter pura-mente municipal, por estar a cargo de los Ayuntamientos los servicios a ellas encomendados:

Vistos el artículo 15 del Real decre-to-de 5 de Mayo de 1913 y apartado 5.º de la Real orden de 25 de Junio del

mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestime la petición del Br. Donaire y se declare que la expedición del titulo que pretende correspondo as Ayuntamiento de Má-

Real orden, comunicada por el Zeiter Ministro de Instrucción pú-blica y Bellas Artes, lo digo a V. S. para sa conocimienta y el del interesado y escens communos. Dies guarde a V. S. sumbos años. Madrid, 22 de Octu-

bre de 1920.-El Director general. Poggio.

Señor Delegado Regio de Primera enseñanza de Málaga.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para prover la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Pera (Barcelono).

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definiti-vo, para dicha plaza a D. Santos Vicente Baldoví, con el sueldo per-

sonal que le corresponde y los emo-fumentos anejos a la repetida plaza. Lo que digo a V. S. para su concel-miento y demás efectos. Dios guar-de a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de

Barcelona.

Visto el expediente incondo para proveer, por concurso especial de proveer, por concurso especial de traslado, la plaza de Director de la Escuela graduada de niños, núme-ro 2, de Daimiel (Ciudad Real), y la reclamación formulada por D. Cefe-rino Pérez Labrador:

Resultando que por Orden de 29 de Septiembre último se nombró, con carácter provisional, Director de la Escuela graduada de niños, número 2, de Daimiel (Ciudad Real), a D Juan José Redruello López, por carácte de la caracterista de la caract ser el único concursante comprendido en las condiciones 1.º, 2.º y 3.º del artículo 88 del Estatuto:

Resultando que contra dicho nombramiento reclama, dentro del plazo reglamentario, el concursante D. Ceferino Pérez Labrador, alegando su mejor derecho, por no estar incluído el señor Redruello López en la condición 2. del mencionado artículo 88, ya que no posce el título exigido en la citada condición de re-

Resultando que el señor Redruello López posee el título Superior, que fué expedido en Madrid con fecha 29 de Abril de 1920, según se acredita en la hoja de servicios del interesado:

Considerando que subsisten las condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta al hacer la propuesta a favor del señor Redruello,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación for-mulada por D. Ceferino Pérez Labrador y nombrar, con carácter defin-tivo, Director de la Escuela gradua da de hiños, número 2, de Dai-miel, Ciudad Real, a D. Juan José

miento y demas efectos. (Dios grande a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1920. — El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real. 18.11

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1947 y en las demás disposiciones vigentes! S. M. el Rey (q. D. g) se ha servide disponer:

Que se cleve a definitiva la creación provisional de la Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, de Oirán, Ayuntamiento de Mondoñedd (Lugo), creada provisionalmente por Real orden de 31 de Marzo último.

2." Que se eleven, igualmente, a del finisivas las creaciones provisionales de las Escuelas a que se refieren los números 1 al 11, 13 al 17, 22 al 26, 30 al 34, 36 al 38, 40 al 42, 44, 46, 48 al 50; 53 al 55, 57 al 61, 64, 66, 68 al 79; 82 al 38, 93 al 96, 90 al 101, 103 al 106, 400 al 10, 400 a 109, 119, 122, 144 al 148; 158, 163, 167, 167, 168; 170 y 171, 174 al 179, 184 al 187, 192 al 195, 198, 202 al 206; 208 al 210, 212 y 213, 216, 218, 220 al 240, 242 y 243, 246 y 248, todos inclusive, de la relación a que se contrae la Real orden fecha 3 de Mayo último (GAGETA del 18), entendiéndose rectificadas las que figuran con les números 22 (mixta), 44, 206, 209 (niños) y 211, en es sentido de que las Escuelas correspond dientes a los números 44 y 206 se pro-vean en Maestro, la referente al 22 (mixta), en Maestra, de acuerdo con lo propuesto por las Inspecciones de Primera enseñanza respectivas, y se anu-len las que respectan a los 209 (niños)

y 211.

3.º Las plazas creadas definitivamente en virtud de la presente tendrán.

10. 10. 2.000 nesetas que para además de las 2.000 pesetas que para sueldo personal se determina en la Real orden de creación provisional, las que han de proveerse en Maestro: 250 pesetas como gratificación de la clase de adultos, 166,66 pesetas para material de las clases diurnas y 62,50 para el de las nocturnas, y únicamenta pe-setas 166,66 para las en Maestra; y

4.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las Escuelas que se crean defi-

nilivamente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Maddrid, 28 de Octubre de 1920.—El Director general, Poggie.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS. ARTES

Se halla vacante en lia Escuela Na cional de Artes Gráficas la Cátedra de Composición decorativa y Dibujo de adorno del natural, aplicado a las Artes del Libro", dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fe-

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, no hallarso el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y reunir alguna de las condiciones siguiontes:

Haber concurrido con obras a cinco Exposiciones Nacionales de Bellas Ar-

tes como minima.

Estar en posesión de alguna recompensa en Exposiciones Nacionales de Arte decorativo.

Haber Mustrado libros con anterioridad a la fecha de convocatoria de este concurso.

Justificar, con la debida certificación de Casa editorial, haber trabajado en talleres de litografía y grahado.

Justificar, asimismo, con la certificación correspondiente, haber obtenido premios en concursos libres de carteles anunciadores.

Presentar un ejemplar de algún trabajo sobre arte decorativo, realizado por encargo oficial.

Haber desempeñado Cátedra de aná-

Moga asignatura.

De hallarse los aspirantes comprendidos en iguales condiciones de méritos anteriores, serán preferidos los aspirantes Profesores de la Escuela.

Las solicitudes para este concurso deberán presentarse en este Ministerio en el improrrogable plazo de quince las, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que ligistifiquen su capacidad legal y las condiciones exigidas.

A los aspirantes que résidan fuera de Madrid les bastavá acreditar me-

diante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabliones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 29 de Uctubre de 1920.—El Director general, P. A., Peña Ramiro.

se nalla vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas la Cátedra de "Grabado y Dibujo cromolitográfico"; dotada con el sueldo anual de 4.000 pesclas, lla cual ha de proverse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la aposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos messes, a contar desde la publicación de se anuncio en la Gaceta de Madrid; acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pura diendo también acreditar los méridos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglasmento.

A los aspirantes que residan fues ra de Madrid les bastara acreditari mediante recibo, haber entregado de la convocatoria en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verdique sin más que este aviso.

Madrid, 29 de Octubro de 1920. El Director general, P. A., Peña Ra-